

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín** 1
- Reglamento (CE) nº 2726/2000 de la Comisión de 14 de diciembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 2727/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de merluza por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 2728/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, que abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en algunas regiones vitícolas de Alemania** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 2729/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, que establece disposiciones de aplicación relativas a los controles en el sector vitivinícola** 16
- ★ **Decisión nº 2730/2000/CECA de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de coque de carbón en trozos de más de 80 mm de diámetro originarias de la República Popular China y por la que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto** 30
- ★ **Reglamento (CE) nº 2731/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2543/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación especiales del régimen de certificados de exportación en el sector del aceite de oliva** 42
- ★ **Reglamento (CE) nº 2732/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad** 43

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 2733/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2342/1999 que establece disposiciones de aplicación de los regímenes de primas en el sector de la carne de vacuno	44
★ Reglamento (CE) nº 2734/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación y se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno	45
Reglamento (CE) nº 2735/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	49
Reglamento (CE) nº 2736/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1303/2000 por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de productos de los sectores de la carne y los huevos de aves de corral en el marco del régimen previsto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, en lo que respecta a los importes de las ayudas	56
Reglamento (CE) nº 2737/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	58
Reglamento (CE) nº 2738/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	60
Reglamento (CE) nº 2739/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000	62
Reglamento (CE) nº 2740/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000	63
Reglamento (CE) nº 2741/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000	64
Reglamento (CE) nº 2742/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000	65
Reglamento (CE) nº 2743/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000	66
★ Reglamento (CE) nº 2744/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1950/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o de polipropileno originarias, <i>inter alia</i> , de la India	67

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo

2000/791/CE:

★ Decisión de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, de 11 de febrero de 2000, que establece un código de buena conducta administrativa	69
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2725/2000 DEL CONSEJO
de 11 de diciembre de 2000**

relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra a) del punto 1 de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros ratificaron la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados.
- (2) Los Estados miembros celebraron el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990 (en lo sucesivo, Convenio de Dublín) ⁽²⁾.
- (3) A efectos de la aplicación del Convenio de Dublín, resulta necesario determinar la identidad del solicitante de asilo y de las personas interceptadas con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores de la Comunidad. Es conveniente asimismo, con el fin de aplicar eficazmente el Convenio de Dublín y, en particular, las letras c) y e) del apartado 1 de su artículo 10, que cada Estado miembro pueda comprobar si los extranjeros ilegalmente presentes en su territorio han solicitado asilo en otro Estado miembro.
- (4) Las impresiones dactilares constituyen un elemento importante para determinar la identidad exacta de dichas personas. Es necesario crear un sistema para comparar sus datos dactiloscópicos.
- (5) A estos efectos, es necesario crear un sistema, al que se llamará «Eurodac», consistente en una Unidad Central que se establecerá en la Comisión y que gestionará una

base central informatizada de datos dactiloscópicos, así como en los medios electrónicos de transmisión entre los Estados miembros y la base de datos central.

- (6) Es también necesario exigir a los Estados miembros que tomen cuanto antes las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo y de los extranjeros interceptados con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior de un Estado miembro, siempre que tengan al menos 14 años de edad.
- (7) Es necesario fijar normas precisas sobre la transmisión de dichos datos dactiloscópicos a la Unidad Central, el registro de dichos datos y de otros datos pertinentes en la base de datos central, la conservación, la comparación con otros datos dactiloscópicos, la transmisión de los resultados de dicha comparación y el bloqueo y supresión de los datos registrados. Dichas normas podrán diferir según la situación de las distintas categorías de extranjeros, a la que deben adaptarse.
- (8) Los extranjeros que hayan solicitado asilo en un Estado miembro pueden tener la posibilidad de solicitar asilo en otro Estado miembro durante un largo período de tiempo. Por consiguiente, el período máximo para la conservación de los datos dactiloscópicos en la Unidad Central debería ser considerablemente largo. Teniendo en cuenta que la mayor parte de los extranjeros que hayan permanecido en la Comunidad durante varios años habrán obtenido un estatuto permanente o incluso la ciudadanía de un Estado miembro después de dicho período, un período de diez años puede considerarse un período razonable para la conservación de los datos dactiloscópicos.
- (9) El período de conservación debe acortarse en ciertas situaciones especiales en las que no exista la necesidad de conservar los datos dactiloscópicos durante todo ese tiempo. Los datos dactiloscópicos deben borrarse en cuanto los extranjeros obtengan la ciudadanía de un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 189 de 7.7.2000, p. 105 y 227, y Dictamen emitido el 21 de septiembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 254 de 19.8.1997, p. 1.

- (10) Es necesario determinar claramente las responsabilidades respectivas de la Comisión, por lo que se refiere a la Unidad Central, y de los Estados miembros, por lo que se refiere al uso y la seguridad de los datos, así como al acceso a los datos registrados y a su corrección.
- (11) La responsabilidad extracontractual de la Comunidad con respecto al funcionamiento del sistema Eurodac se regirá por las disposiciones pertinentes del Tratado; es necesario, sin embargo, establecer normas específicas sobre la responsabilidad extracontractual de los Estados miembros en relación con el funcionamiento del sistema.
- (12) De conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado, los Estados miembros no pueden conseguir el objetivo de las medidas propuestas y, en particular, la creación en la Comisión de un sistema de comparación de impresiones dactilares para colaborar en la aplicación de la política de asilo comunitaria, en razón de su propio carácter, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 del Tratado, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (13) Dado que los Estados miembros son los únicos responsables de la identificación y clasificación de los resultados de las comparaciones transmitidas por la Unidad Central, así como del bloqueo de los datos de personas admitidas y consideradas como refugiados y dado que esta responsabilidad afecta al ámbito particularmente delicado del tratamiento de datos personales y podría afectar al ejercicio de libertades individuales, existen motivos específicos para que el Consejo se reserve el ejercicio de determinadas competencias de ejecución, relativas en particular a la adopción de medidas que garanticen la seguridad y la fiabilidad de tales datos.
- (14) Las medidas necesarias para la ejecución de otras medidas del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (15) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾, es aplicable al tratamiento de datos personales por los Estados miembros en el marco del sistema Eurodac.
- (16) En virtud del artículo 286 del Tratado, la Directiva 95/46/CE se aplica también a las instituciones y organismos comunitarios. Al estar la Unidad Central establecida en la Comisión, dicha Directiva se aplicará al tratamiento de datos personales realizado por dicha Unidad.
- (17) Los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE respecto de la protección de los derechos y libertades de las personas físicas, y especialmente su derecho a la intimidad, por lo que se refiere al tratamiento de datos personales, deben complementarse o clarificarse, en especial para determinados sectores.
- (18) Es conveniente proceder al seguimiento y evaluación de las actividades de Eurodac.
- (19) Los Estados miembros deben establecer un sistema de sanciones por un uso de los datos registrados en la base de datos central que sea contrario a la finalidad de Eurodac.
- (20) El Reino Unido e Irlanda, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, han notificado su deseo de tomar parte en la adopción y la aplicación del presente Reglamento.
- (21) Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo a dichos Tratados, no participa en la adopción del presente Reglamento, por lo que no está vinculada por el mismo ni obligada a aplicarlo.
- (22) Es conveniente restringir el ámbito territorial del presente Reglamento con el fin de que se corresponda con el ámbito territorial del Convenio de Dublín.
- (23) El presente Reglamento debe servir de fundamento jurídico a las normas de desarrollo que, con vistas a su rápida aplicación, son necesarias para que los Estados miembros y la Comisión establezcan las medidas técnicas necesarias. La Comisión debe encargarse de verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidad de «Eurodac»

1. Se crea un sistema denominado «Eurodac», cuya finalidad será ayudar a determinar el Estado miembro responsable, con arreglo al Convenio de Dublín, del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros y, además, facilitar la aplicación del Convenio de Dublín en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

2. A tal fin, Eurodac comprenderá:

- a) la Unidad Central prevista en el artículo 3;
- b) una base de datos central informatizada en la que se tratarán los datos enumerados en el apartado 1 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 8 y en el apartado 2 del artículo 11, con vistas a la comparación de los datos dactiloscópicos de los solicitantes de asilo y de las categorías de extranjeros a que se refieren el apartado 1 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 11;
- c) los medios de transmisión de datos entre los Estados miembros y la base de datos central.

Las normas que rigen Eurodac se aplicarán también a las operaciones efectuadas por los Estados miembros desde la transmisión de los datos a la Unidad Central hasta la utilización de los resultados de la comparación.

3. Sin perjuicio de la utilización por el Estado miembro de origen de los datos destinados a Eurodac en otras bases de datos establecidas en virtud de su Derecho nacional, los datos dactiloscópicos y demás datos personales únicamente podrán ser procesados en Eurodac a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 15 del Convenio de Dublín.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Convenio de Dublín», el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990;
- b) «solicitante de asilo», el extranjero que haya presentado una solicitud de asilo o en cuyo nombre se haya efectuado dicha solicitud;
- c) «Estado miembro de origen»:
 - i) en relación con los solicitantes de asilo, el Estado miembro que transmita los datos personales a la Unidad Central y reciba los resultados de la comparación,
 - ii) en relación con las personas previstas en el artículo 8, el Estado miembro que transmita los datos personales a la Unidad Central,
 - iii) en relación con las personas previstas en el artículo 11, el Estado miembro que transmita dichos datos a la Unidad Central y reciba los resultados de la comparación;
- d) «refugiado», la persona que haya sido reconocida como tal, de conformidad con la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;
- e) «respuesta positiva», la correspondencia o correspondencias establecidas por la Unidad Central mediante una comparación entre los datos dactiloscópicos de una persona almacenados en la base de datos y los transmitidos por un Estado miembro, sin perjuicio de la obligación que tienen los Estados miembros de comprobar inmediatamente los resultados de la comparación, con arreglo al apartado 6 del artículo 4.

2. Los términos definidos en el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE tienen el mismo significado en el presente Reglamento.

3. Salvo disposición en contrario, los términos definidos en el artículo 1 del Convenio de Dublín tienen el mismo significado en el presente Reglamento.

Artículo 3

Unidad Central

1. Se creará una Unidad Central en la Comisión que se encargará de gestionar, por cuenta de los Estados miembros, la base de datos central mencionada en la letra b) del apartado 2 del artículo 1. La Unidad Central estará equipada con un sistema informatizado para la identificación de las impresiones dactilares.

2. Los datos relativos a los solicitantes de asilo, las personas contempladas en el artículo 8 y las personas contempladas en el artículo 11 serán tratados por la Unidad Central por cuenta del Estado miembro de origen de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. La Unidad Central elaborará cada trimestre un informe estadístico sobre su trabajo en el que figurarán:

- a) el número de series de datos que le hayan sido transmitidas en relación con los solicitantes de asilo y con las personas a que se refieren el apartado 1 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 11;
- b) el número de respuestas positivas relativas a solicitantes de asilo que hayan presentado una solicitud de asilo en otro Estado miembro;
- c) el número de respuestas positivas relativas a las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 y que hayan presentado posteriormente una solicitud de asilo;
- d) el número de respuestas positivas relativas a las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 y que hayan presentado anteriormente una solicitud de asilo en otro Estado miembro;
- e) el número de datos dactiloscópicos que la Unidad Central haya tenido que volver a solicitar al Estado miembro de origen, por no ser los datos dactiloscópicos transmitidos en un primer momento apropiados para su comparación mediante el sistema informatizado para la identificación de las impresiones dactilares.

Al final de cada año se elaborará un informe estadístico en el que se recapitularán los informes estadísticos trimestrales elaborados a partir del inicio de las actividades de Eurodac. En dicho informe estadístico se indicará el número de personas sobre las que se haya obtenido una respuesta positiva con arreglo a las letras b), c) y d).

En el informe estadístico figurará un desglose de los datos por Estado miembro.

4. Con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 23, la Unidad Central podrá encargarse de la realización de otras tareas estadísticas concretas basándose en los datos tratados por ella.

CAPÍTULO II

SOLICITANTES DE ASILO*Artículo 4***Toma, transmisión y comparación de impresiones dactilares**

1. Los Estados miembros tomarán sin demora las impresiones dactilares de todos los dedos del solicitante de asilo mayor de 14 años y transmitirán rápidamente a la Unidad Central los datos enumerados en las letras a) a f) del apartado 1 del artículo 5. El procedimiento para tomar las impresiones dactilares se adoptará de acuerdo con la práctica del Estado miembro de que se trate y con las garantías establecidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

2. Los datos enumerados en el apartado 1 del artículo 5 serán registrados inmediatamente en la base de datos central por la Unidad Central o, si las condiciones técnicas lo permiten, directamente por el Estado miembro de origen.

3. Los datos dactiloscópicos en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 5, transmitidos por cualquier Estado miembro, se compararán en la Unidad Central con los datos dactiloscópicos transmitidos por otros Estados miembros y ya conservados en la base de datos central.

4. Cualquier Estado miembro podrá exigir a la Unidad Central que la comparación a que se refiere el apartado 3 se extienda a los datos dactiloscópicos anteriormente transmitidos por él, además de a los datos procedentes de otros Estados miembros.

5. La Unidad Central transmitirá sin demora al Estado miembro de origen la respuesta positiva o el resultado negativo de la comparación. En caso de respuesta positiva, la Unidad Central transmitirá, para todas las series de datos que correspondan a la respuesta positiva, los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 5. No obstante, los datos a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 5 sólo se transmitirán en la medida en que hayan servido de base para obtener la respuesta positiva.

Si las condiciones técnicas lo permiten, el resultado de la comparación se podrá transmitir directamente al Estado miembro de origen.

6. Los resultados de la comparación se comprobarán inmediatamente en el Estado miembro de origen. La identificación final será efectuada por el Estado miembro de origen, en cooperación con los Estados miembros interesados, con arreglo al artículo 15 del Convenio de Dublín.

La información recibida de la Unidad Central sobre datos que no hayan resultado ser fiables será suprimida o destruida tan pronto como se declare su falta de fiabilidad.

7. Las normas de desarrollo para los procedimientos necesarios para la aplicación de los apartados 1 a 6 se adoptarán con arreglo al procedimiento fijado en el apartado 1 del artículo 22.

*Artículo 5***Registro de datos**

1. En la base de datos central se registrarán exclusivamente los datos siguientes:

- a) Estado miembro de origen, lugar y fecha de la solicitud de asilo;
- b) datos dactiloscópicos;
- c) sexo;
- d) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen;
- e) fecha de toma de las impresiones dactilares;
- f) fecha de transmisión de los datos a la Unidad Central;
- g) fecha de introducción de los datos en la base de datos central;
- h) referencias sobre el destinatario o destinatarios a los que se hayan transmitido los datos y fecha o fechas de la transmisión o transmisiones.

2. Tras el registro de los datos en la base de datos central, la Unidad Central destruirá los soportes utilizados para la transmisión de los datos, a menos que el Estado miembro de origen haya pedido su devolución.

*Artículo 6***Conservación de datos**

Cada serie de datos a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 se conservará en la base de datos central durante diez años a partir de la fecha en que se hayan tomado las impresiones dactilares.

La Unidad Central borrará automáticamente los datos de la base de datos central al expirar dicho período.

*Artículo 7***Supresión anticipada de los datos**

Los datos relativos a una persona que haya adquirido la ciudadanía de uno de los Estados miembros se suprimirán de la base de datos central antes de que expire el plazo mencionado en el artículo 6, con arreglo al apartado 3 del artículo 15, tan pronto como el Estado miembro de origen tenga conocimiento de que la persona interesada ha adquirido dicha ciudadanía.

CAPÍTULO III

EXTRANJEROS INTERCEPTADOS CON OCASIÓN DEL CRUCE IRREGULAR DE UNA FRONTERA EXTERIOR*Artículo 8***Toma y transmisión de los datos dactiloscópicos**

1. Cada Estado miembro, de conformidad con las garantías establecidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, tomará sin demora las impresiones dactilares de todos los dedos de los extranjeros que tengan, como mínimo, 14 años de edad y que hayan sido interceptados por las autoridades competentes de control con ocasión del cruce irregular de fronteras terrestres, marítimas o aéreas de dicho Estado miembro desde un tercer Estado y a los que no se devuelva al lugar de procedencia.

2. El Estado miembro de que se trate transmitirá sin demora a la Unidad Central los siguientes datos relativos a los extranjeros mencionados en el apartado 1 que no hayan sido devueltos al lugar de procedencia:

- a) Estado miembro de origen, fecha y lugar en que han sido interceptados;
- b) datos dactiloscópicos;
- c) sexo;
- d) número de referencia atribuido por el Estado miembro de origen;
- e) fecha de toma de las impresiones dactilares;
- f) fecha de transmisión de los datos a la Unidad Central.

Artículo 9

Registro de datos

1. Los datos mencionados en la letra g) del apartado 1 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 8 se registrarán en la base de datos central.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, los datos transmitidos a la Unidad Central de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 se registrarán con el único fin de compararlos con los datos sobre solicitantes de asilo transmitidos posteriormente a la Unidad Central.

La Unidad Central no comparará datos que se le hayan transmitido en virtud del apartado 2 del artículo 8 con los datos registrados previamente en la base de datos central ni con los datos transmitidos posteriormente a la Unidad Central en virtud del apartado 2 del artículo 8.

2. Serán de aplicación los procedimientos previstos en la segunda frase del apartado 1 del artículo 4, en el apartado 2 de ese mismo artículo y en el apartado 2 del artículo 5, así como las disposiciones establecidas con arreglo al apartado 7 del artículo 4. Por lo que respecta a la comparación de los datos sobre solicitantes de asilo transmitidos con posterioridad a la Unidad Central con los datos contemplados en el apartado 1, serán de aplicación los procedimientos previstos en los apartados 3, 5 y 6 del artículo 4.

Artículo 10

Conservación de datos

1. Cada serie de datos relativa a los extranjeros a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 se conservará en la base de datos central durante dos años a partir de la fecha en que se hayan tomado las impresiones dactilares del extranjero. La Unidad Central borrará automáticamente los datos de la base de datos central al expirar dicho período.

2. Los datos relativos a los extranjeros a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 se suprimirán inmediatamente de la base de datos central, de conformidad con el apartado 3 del artículo 15, cuando el Estado miembro de origen, antes de que expire el período de dos años mencionado en el apartado 1, tenga conocimiento de que:

- a) el extranjero ha obtenido un permiso de residencia;
- b) el extranjero ha salido del territorio de los Estados miembros;
- c) el extranjero ha adquirido la ciudadanía de uno de los Estados miembros.

CAPÍTULO IV

EXTRANJEROS PRESENTES ILEGALMENTE EN UN ESTADO MIEMBRO

Artículo 11

Comparación de datos dactiloscópicos

1. Para comprobar si un extranjero presente ilegalmente en el territorio de un Estado miembro ha presentado anteriormente una solicitud de asilo en otro Estado miembro, cada Estado miembro podrá transmitir a la Unidad Central los datos dactiloscópicos que haya tomado de todo extranjero que se encuentre en tal situación y que tenga, como mínimo, 14 años de edad, junto con el número de referencia atribuido por el Estado miembro en cuestión.

Como norma general, se considerará que hay motivos para comprobar si un extranjero ha presentado anteriormente una solicitud de asilo en otro Estado miembro cuando el extranjero:

- a) declare que ha presentado una solicitud de asilo pero no indique el Estado miembro en que lo ha hecho;
- b) no solicite asilo, pero se oponga a que le devuelvan a su país de origen alegando que estaría en peligro; o
- c) trate por otros medios de evitar su expulsión negándose a cooperar para que pueda establecerse su identidad, en particular, no mostrando documentos de identidad o mostrando documentos de identidad falsos.

2. Los Estados miembros, cuando se acojan al procedimiento descrito en el apartado 1, transmitirán a la Unidad Central los datos dactiloscópicos de todos los dedos o al menos de los dedos índices de los extranjeros a que se refiere el apartado 1. A falta de dedos índices, transmitirán las impresiones dactilares de todos los demás dedos.

3. Los datos dactiloscópicos de los extranjeros a que se refiere el apartado 1 se transmitirán a la Unidad Central con el único fin de compararlos con los datos dactiloscópicos de los solicitantes de asilo transmitidos por otros Estados miembros y ya registrados en la base de datos central.

Los datos dactiloscópicos de dichos extranjeros no se registrarán en la base de datos central ni se compararán con los datos transmitidos a la Unidad Central de conformidad con el apartado 2 del artículo 8.

4. Por lo que respecta a la comparación de los datos dactiloscópicos transmitidos en virtud del presente artículo con los de solicitantes de asilo transmitidos por otros Estados miembros y ya registrados en la Unidad Central, se aplicarán los procedimientos previstos en los apartados 3, 5 y 6 del artículo 4, así como las disposiciones adoptadas con arreglo al apartado 7 del artículo 4.

5. Una vez que se hayan transmitido los resultados de la comparación al Estado miembro de origen, la Unidad Central procederá inmediatamente a:

- a) borrar los datos dactiloscópicos y demás datos que se le hayan transmitido en virtud del apartado 1; y
- b) destruir los soportes utilizados por el Estado miembro de origen para transmitir los datos a la Unidad Central, salvo que el Estado miembro de origen haya pedido su devolución.

CAPÍTULO V

REFUGIADOS RECONOCIDOS

Artículo 12

Bloqueo de los datos

1. Los datos relativos a un solicitante de asilo que haya sido registrado de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 se bloquearán en la base de datos central cuando dicha persona haya sido reconocida y admitida como refugiado en un Estado miembro. Este bloqueo será realizado por la Unidad Central siguiendo las instrucciones del Estado miembro de origen.

Mientras no haya adoptado una decisión con arreglo al apartado 2, no se transmitirán las respuestas positivas relativas a personas reconocidas y admitidas como refugiados en un Estado miembro. La Unidad Central comunicará al Estado miembro solicitante el resultado negativo.

2. Cinco años después de la entrada en funcionamiento de Eurodac y sobre la base de estadísticas fiables elaboradas por la Unidad Central sobre las personas que hayan presentado una solicitud de asilo en un Estado miembro después de ser reconocidas y admitidas como refugiados en otro Estado miembro, se tomará una decisión, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Tratado, sobre si los datos relativos a aquellas personas que hayan sido reconocidas y admitidas como refugiados en un Estado miembro deben ser:

- a) conservados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 a efectos de la comparación prevista en el apartado 3 del artículo 4; o bien
- b) borrados anticipadamente, una vez que una persona haya sido reconocida y admitida como refugiado.

3. En el caso a que se refiere la letra a) del apartado 2, los datos bloqueados en virtud del apartado 1 serán desbloqueados y no se aplicará en lo sucesivo el procedimiento mencionado en el apartado 1.

4. En el caso a que se refiere la letra b) del apartado 2:

- a) la Unidad Central borrará inmediatamente los datos que hayan sido bloqueados de conformidad con el apartado 1; y
- b) los datos de aquellas personas que sean posteriormente reconocidas y admitidas como refugiados se borrarán con arreglo al apartado 3 del artículo 15, tan pronto como el Estado miembro de origen tenga conocimiento de que la persona interesada ha sido reconocida y admitida como refugiado en un Estado miembro.

5. Las normas de desarrollo que regularán el procedimiento de bloqueo de datos a que se refiere el apartado 1 y la elaboración de las estadísticas a que se refiere el apartado 2 se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 22.

CAPÍTULO VI

UTILIZACIÓN DE LOS DATOS, PROTECCIÓN DE LOS DATOS, SEGURIDAD Y RESPONSABILIDAD

Artículo 13

Responsabilidad en cuanto a la utilización de los datos

1. El Estado miembro de origen responderá:
 - a) de la legalidad de la toma de las impresiones dactilares;
 - b) de la legalidad de la transmisión a la Unidad Central de los datos dactiloscópicos, así como de los demás datos a que se refieren el apartado 1 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 2 del artículo 11;
 - c) de la exactitud y actualidad de los datos cuando se transmitan a la Unidad Central;
 - d) sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, de la legalidad del registro, conservación, rectificación y supresión de los datos en la base de datos central;
 - e) de la legalidad de la utilización de los resultados de la comparación de los datos dactiloscópicos transmitidos por la Unidad Central.

2. De conformidad con el artículo 14, el Estado miembro de origen garantizará la seguridad de los datos contemplados en el apartado 1 antes de su transmisión a la Unidad Central y durante la misma, así como la seguridad de los datos que reciba de la Unidad Central.

3. El Estado miembro de origen será responsable de la identificación final de los datos, de conformidad con el apartado 6 del artículo 4.

4. La Comisión velará para que la Unidad Central funcione con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y sus normas de desarrollo. En particular, la Comisión:

- a) tomará medidas que garanticen que las personas que trabajen en la Unidad Central solamente utilicen los datos registrados en la base de datos central de acuerdo con la finalidad de Eurodac establecida en el apartado 1 del artículo 1;
- b) velará para que las personas que trabajen en la Unidad Central satisfagan todas las peticiones de los Estados miembros efectuadas con arreglo al presente Reglamento en lo que se refiere al registro, comparación, rectificación y supresión de los datos de que sean responsables;
- c) adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la Unidad Central, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14;
- d) velará para que únicamente las personas autorizadas a trabajar en la Unidad Central tengan acceso a los datos registrados en la base de datos central, sin perjuicio del artículo 20 y de las competencias del organismo de vigilancia independiente que se establecerá de conformidad con el apartado 2 del artículo 286 del Tratado.

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las medidas que tome en virtud del párrafo primero.

Artículo 14

Seguridad

1. El Estado miembro de origen adoptará las medidas necesarias para:
 - a) evitar que personas no autorizadas accedan a las instalaciones nacionales en las que se efectúen las operaciones que incumben al Estado miembro de acuerdo con el objetivo de Eurodac (controles a la entrada de la instalación);

- b) impedir que los datos y los soportes de datos de Eurodac puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos por personas no autorizadas (control de los soportes de datos);
- c) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar *a posteriori* qué datos han sido registrados en Eurodac, cuándo y por quién (control del registro de datos);
- d) impedir la introducción no autorizada de datos en Eurodac y toda modificación o supresión no autorizada de datos registrados en Eurodac (control de la entrada de datos);
- e) garantizar que, en lo que respecta a la utilización de Eurodac, las personas autorizadas accederán únicamente a los datos que sean de su competencia (control del acceso);
- f) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar a qué autoridades pueden transmitirse los datos registrados en Eurodac mediante equipos de transmisión de datos (control de la transmisión);
- g) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizada de datos durante la transmisión directa de éstos a la base de datos central y viceversa y durante el transporte de los soportes de datos a la Unidad Central y viceversa (control del transporte).

2. La Comisión será responsable de la aplicación de las medidas citadas en el apartado 1 en lo que respecta al funcionamiento de la Unidad Central.

Artículo 15

Acceso a los datos registrados en Eurodac, rectificación y supresión de estos

1. El Estado miembro de origen tendrá acceso a los datos que haya transmitido y que estén registrados en la base de datos central con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Ningún Estado miembro podrá efectuar búsquedas en los datos transmitidos por otro Estado miembro ni recibir estos datos, con exclusión de los que sean resultado de la comparación prevista en el apartado 5 del artículo 4.

2. Las autoridades de los Estados miembros que, con arreglo al apartado 1, tengan acceso a los datos registrados en la base de datos central serán las designadas por cada Estado miembro. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de dichas autoridades.

3. Únicamente el Estado miembro de origen estará facultado para modificar los datos por él transmitidos a la Unidad Central, rectificándolos o completándolos, o para suprimirlos, sin perjuicio de la supresión efectuada en aplicación del artículo 6, el apartado 1 del artículo 10 o la letra a) del apartado 4 del artículo 12.

Cuando el Estado miembro de origen registre directamente los datos en la base de datos central, podrá modificarlos o suprimirlos directamente.

Cuando el Estado miembro de origen no registre directamente los datos en la base de datos central, la Unidad Central los

modificará o los suprimirá a petición de dicho Estado miembro.

4. Cuando un Estado miembro o la Unidad Central tenga indicios de que datos registrados en la base de datos central son materialmente inexactos, lo comunicará al Estado miembro de origen lo antes posible.

Cuando un Estado miembro tenga indicios de que se han registrado datos en la base de datos central incumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento, también lo comunicará lo antes posible al Estado miembro de origen. Este último comprobará los datos de que se trate y, en su caso, los rectificará o suprimirá de inmediato.

5. La Unidad Central no transferirá ni facilitará a las autoridades de un tercer país datos registrados en la base de datos central, salvo que esté específicamente autorizada para ello en el marco de un acuerdo comunitario sobre los criterios y mecanismos de determinación del Estado responsable del estudio de una solicitud de asilo.

Artículo 16

Conservación de los registros por la Unidad Central

1. La Unidad Central deberá conservar los registros de todas las operaciones de tratamiento de datos que se lleven a cabo en la Unidad Central. En dichos registros deberán constar el objeto del acceso a los datos, la fecha y la hora, los datos transmitidos, los datos utilizados para una consulta y el nombre del organismo que los haya facilitado o solicitado, así como el de las personas responsables.

2. Los registros sólo podrán emplearse para controlar la conformidad del tratamiento de datos así como para garantizar la seguridad de los datos con arreglo al artículo 14. Deberán estar adecuadamente protegidos contra el acceso no autorizado y, salvo que se necesiten para la realización de un procedimiento de control ya iniciado, deberán borrarse transcurrido un plazo de un año.

Artículo 17

Responsabilidad por daños y perjuicios

1. Toda persona o Estado miembro que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una operación de tratamiento ilegal o un acto incompatible con lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá derecho a indemnización por parte del Estado miembro responsable del perjuicio sufrido. Dicho Estado quedará eximido de su responsabilidad, total o parcialmente, si demuestra que no es responsable del acontecimiento que originó el daño.

2. Si el incumplimiento, por parte de un Estado miembro, de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento ocasionase daños a la base de datos central, el responsable será dicho Estado miembro, salvo que la Comisión no hubiere tomado las medidas oportunas para impedir que se causaran los daños o para paliar sus consecuencias.

3. Las reclamaciones contra un Estado miembro por los perjuicios a los que se refieren los apartados 1 y 2 estarán sujetas a las disposiciones del Derecho nacional del Estado miembro demandado.

Artículo 18

Derechos del sujeto de los datos

1. Las personas contempladas en el presente Reglamento serán informadas por el Estado miembro de origen de lo que sigue:

- a) la identidad del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante;
- b) los fines del tratamiento de sus datos en Eurodac;
- c) los destinatarios de los datos;
- d) para las personas contempladas en los artículos 4 u 8, la obligatoriedad de la toma de sus impresiones dactilares;
- e) la existencia de derechos de acceso y rectificación de los datos que les conciernen.

A las personas contempladas en los artículos 4 u 8, la información a que se refiere el párrafo primero se les deberá facilitar en el momento de la toma de sus impresiones dactilares.

A las personas contempladas en el artículo 11, la información a que se refiere el párrafo primero se les deberá facilitar a más tardar en el momento de la transmisión a la Unidad Central de los datos correspondientes a estas personas. Esta obligación no existirá cuando la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado.

2. En todos los Estados miembros y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado de que se trate, cualquier sujeto de los datos podrá ejercer los derechos que le reconoce el artículo 12 de la Directiva 95/46/CE.

Sin perjuicio de la obligación de proporcionar más información de conformidad con la letra a) del artículo 12 de la Directiva 95/46/CE, el interesado tendrá derecho a ser informado de los datos que le conciernen registrados en la base de datos central, así como del Estado miembro que los haya transmitido a la Unidad Central. Dicho acceso a los datos sólo podrá ser concedido por un Estado miembro.

3. En todos los Estados miembros, cualquier persona podrá solicitar que se rectifiquen los datos materialmente inexactos o que se borren los datos ilegalmente registrados. El Estado miembro que haya transmitido los datos efectuará, en un plazo razonable, la rectificación y la supresión con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias y a sus procedimientos.

4. Si los derechos de rectificación y supresión se ejercen en un Estado miembro distinto del Estado o Estados que hayan transmitido los datos, las autoridades de dicho Estado miembro se pondrán en contacto con las autoridades del Estado o Estados miembros correspondientes con el fin de que éstos comprueben la exactitud de los datos y la legalidad de su transmisión y registro en la base de datos central.

5. Si se comprueba que datos registrados en la base de datos central son materialmente inexactos o han sido ilegalmente registrados, el Estado miembro que los haya transmitido los rectificará o suprimirá, de conformidad con el apartado 3 del artículo 15. Dicho Estado miembro informará por escrito a la persona afectada, en un plazo razonable, de que ha tomado medidas para rectificar o suprimir los datos que le conciernen.

6. Si el Estado miembro que ha transmitido los datos no acepta que los datos registrados en la base de datos central son materialmente inexactos o han sido registrados ilegalmente, explicará por escrito al sujeto de los datos, en un plazo razonable, los motivos por los que no está dispuesto a rectificar o suprimir los datos.

Dicho Estado miembro también informará al sujeto de los datos de las medidas que dicha persona puede tomar en caso de que no acepte la explicación dada. Entre otra información, se le indicarán la manera de interponer un recurso o, en su caso, una denuncia ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes de dicho Estado miembro y las ayudas financieras o de otro tipo a que puede acogerse con arreglo a los procedimientos y disposiciones legales y reglamentarias de dicho Estado miembro.

7. Las solicitudes que se presenten con arreglo a los apartados 2 y 3 contendrán toda la información necesaria para identificar al sujeto de los datos, incluidas sus impresiones dactilares. Estos datos sólo se utilizarán para el ejercicio de los derechos recogidos en los apartados 2 y 3, tras lo cual se procederá inmediatamente a su destrucción.

8. Las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán activamente a fin de que los derechos previstos en los apartados 3, 4 y 5 reciban pronta satisfacción.

9. En cada Estado miembro la autoridad nacional de control, de conformidad con el apartado 4 del artículo 28 de la Directiva 95/46/CE, asistirá al sujeto de los datos en el ejercicio de sus derechos.

10. La autoridad nacional de control del Estado miembro que haya transmitido los datos y la autoridad nacional de control del Estado miembro en que esté presente el sujeto de los datos asistirán y, cuando así se les requiera, asesorarán a éste acerca del ejercicio de su derecho de rectificación o supresión de datos. Ambas autoridades nacionales de control cooperarán con este fin. Las solicitudes de ese tipo de asistencia podrán cursarse ante la autoridad nacional de control del Estado miembro donde la persona registrada esté presente, que trasladará las solicitudes a la autoridad del Estado miembro que haya transmitido los datos. El interesado también podrá solicitar asistencia y asesoramiento a la autoridad común de control establecida conforme al artículo 20.

11. En cada Estado miembro, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias y sus procedimientos, cualquier persona podrá interponer recurso o, si procede, presentar una denuncia ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes del Estado de que se trate si se le deniega el derecho de acceso previsto en el apartado 2.

12. De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro que haya transmitido los datos, cualquier persona podrá interponer recurso o, si procede, presentar una denuncia ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro en cuestión en relación con los datos que a ella se refieran registrados en la base de datos central a fin de ejercer sus derechos de conformidad con el apartado 3. La obligación de las autoridades nacionales de control de asistir y, cuando así se les solicite, asesorar al sujeto de los datos de conformidad con el apartado 10, subsistirá a lo largo de estos procedimientos.

Artículo 19

Autoridad nacional de control

1. Cada Estado miembro dispondrá que la autoridad o autoridades nacionales de control designadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 28 de la Directiva 95/46/CE realicen un control independiente, con arreglo a su Derecho nacional, de la legalidad del tratamiento de los datos personales por el Estado miembro en cuestión, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, incluida su transmisión a la Unidad Central.

2. Cada Estado miembro garantizará que su autoridad nacional de control cuente con el asesoramiento de personas con suficientes conocimientos de dactiloscopia.

Artículo 20

Autoridad común de control

1. Se creará una autoridad común de control independiente, integrada, como máximo, por dos representantes de las autoridades de control de cada Estado miembro. Cada Delegación dispondrá de un voto.

2. La autoridad común de control tendrá como misión controlar las actividades de la Unidad Central para garantizar que los derechos de las personas interesadas no sean vulnerados por el tratamiento o la utilización de los datos de que dispone la Unidad Central. Además, supervisará la legalidad de la transmisión de los datos personales de la Unidad Central a los Estados miembros.

3. La autoridad común de control será también competente para estudiar las dificultades de aplicación relativas al funcionamiento de Eurodac, para examinar los problemas que puedan plantearse con los controles efectuados por las autoridades nacionales de control y para elaborar recomendaciones que permitan hallar soluciones comunes a los problemas existentes.

4. En el ejercicio de sus funciones, la autoridad común de control contará, si fuere necesario, con el apoyo activo de las autoridades nacionales de control.

5. La autoridad común de control contará con el asesoramiento de personas con suficientes conocimientos de dactiloscopia.

6. La Comisión ayudará a la autoridad común de control en el desempeño de sus funciones. En particular, facilitará a la autoridad común de control la información que ésta solicite y le permitirá acceder en todo momento a todos los documentos, expedientes y datos almacenados en el sistema así como a las instalaciones.

7. La autoridad común de control adoptará su reglamento interno por unanimidad. Estará asistida por una secretaría cuyas tareas se definirán en el reglamento interno.

8. Los informes redactados por la autoridad común de control se harán públicos y serán remitidos a las instancias a las que las autoridades nacionales de control presenten sus informes y, a título informativo, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. Además, la autoridad común de control podrá presentar en cualquier momento al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión observaciones o propuestas encaminadas a mejorar las tareas que le hayan sido confiadas.

9. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la autoridad común de control no recibirán instrucciones de ningún gobierno ni organismo.

10. Se consultará a la autoridad común de control sobre la parte del proyecto de presupuesto para el funcionamiento de la Unidad Central de Eurodac que le afecte. Su dictamen se adjuntará al proyecto de presupuesto de que se trate.

11. La autoridad común de control se disolverá cuando se constituya el organismo de vigilancia independiente mencionado en el apartado 2 del artículo 286 del Tratado. El organismo de vigilancia independiente sustituirá a la autoridad común de control y ejercerá todas las competencias a ésta atribuidas en virtud de su acto de creación.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Costes

1. El presupuesto general de la Unión Europea sufragará los costes de creación y de funcionamiento de la Unidad Central.

2. Cada Estado miembro asumirá los costes correspondientes a las unidades nacionales y a los costes de su conexión con la base de datos central.

3. Los costes de la transmisión de los datos procedentes del Estado miembro de origen y de la transmisión o comunicación de los resultados de la comparación a dicho Estado correrán a cargo de este último.

Artículo 22

Normas de aplicación

1. El Consejo adoptará, por la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado, las normas de aplicación necesarias para:

- establecer el procedimiento a que se refiere el apartado 7 del artículo 4,
- establecer el procedimiento de bloqueo de datos a que se refiere el apartado 1 del artículo 12,
- elaborar las estadísticas a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

Cuando estas normas de aplicación tengan repercusiones sobre los costes operativos que tengan que soportar los Estados miembros, el Consejo decidirá por unanimidad.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23.

Artículo 23

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 24

Informe anual: seguimiento y evaluación

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre las actividades de la Unidad Central. El informe anual incluirá información sobre la gestión y el funcionamiento de Eurodac, contrastados con indicadores cuantitativos definidos previamente para los objetivos mencionados en el apartado 2.
2. La Comisión garantizará el establecimiento de sistemas para el control del funcionamiento de la Unidad Central en relación con los objetivos, en términos de resultados, rentabilidad y calidad del servicio.
3. La Comisión evaluará periódicamente el funcionamiento de la Unidad Central con el fin de determinar si se han alcanzado sus objetivos de forma rentable y con vistas a proporcionar orientaciones para mejorar la eficacia de futuras operaciones.
4. Un año después del inicio del funcionamiento de Eurodac, la Comisión elaborará un informe de evaluación sobre la Unidad Central centrándose en el nivel de demanda en

comparación con las expectativas y en cuestiones de funcionamiento y gestión a la luz de la experiencia, con vistas a determinar las posibles mejoras a corto plazo en el funcionamiento práctico.

5. Tres años después del inicio del funcionamiento de Eurodac, y posteriormente cada seis años, la Comisión realizará una evaluación global de Eurodac examinando los resultados en comparación con los objetivos y evaluando la vigencia de la validez de los fundamentos del sistema y las posibles consecuencias para futuras operaciones.

Artículo 25

Sanciones

Los Estados miembros velarán para que toda utilización de los datos registrados en la base de datos central que sea contraria a la finalidad de Eurodac en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 1 sea objeto de las oportunas sanciones.

Artículo 26

Ámbito territorial

Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a ningún territorio en el que no se aplique el Convenio de Dublín.

Artículo 27

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. El presente Reglamento será aplicable y Eurodac comenzará a funcionar a partir del día en que la Comisión lo publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, una vez se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que todos los Estados miembros hayan notificado a la Comisión que han tomado las medidas técnicas necesarias para transmitir datos a la Unidad Central, de conformidad con las normas de desarrollo adoptadas en virtud del apartado 7 del artículo 4, y para cumplir las normas de desarrollo adoptadas con arreglo al apartado 5 del artículo 12; y
 - b) que la Comisión haya adoptado las medidas técnicas necesarias para que la Unidad Central comience su funcionamiento de conformidad con las normas de desarrollo adoptadas en virtud del apartado 7 del artículo 4 y del apartado 5 del artículo 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
H. VÉDRINE

REGLAMENTO (CE) Nº 2726/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	100,2
	204	67,3
	999	83,8
0707 00 05	052	116,8
	624	195,9
	628	152,5
	999	155,1
0709 90 70	052	91,3
	204	38,5
	628	109,0
	999	79,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	44,7
	204	46,4
	388	32,2
	999	41,1
0805 20 10	052	93,5
	204	78,4
	999	86,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	71,6
	999	71,6
0805 30 10	052	72,7
	600	72,1
	999	72,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	38,0
	400	77,0
	404	88,8
	720	112,9
	999	79,2
0808 20 50	052	73,7
	064	59,7
	400	92,7
	720	134,9
	999	90,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2727/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000
relativo a la interrupción de la pesca de merluza por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2579/2000 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de merluza para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de merluza efectuadas en aguas de las divisiones CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV

por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 13 de noviembre de 2000, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de merluza en aguas de las divisiones CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España para 2000.

Se prohíbe la pesca de merluza en aguas de las divisiones CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII, XIV efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 13 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2728/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000
que abre la destilación de crisis mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del
Consejo en algunas regiones vitícolas de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 30 y 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 prevé la posibilidad de abrir una destilación de crisis en caso de perturbación excepcional del mercado debida a excedentes importantes. Esta medida puede limitarse a determinadas categorías de vino y/o a determinadas zonas de producción y aplicarse a los vcprd a petición del Estado miembro.
- (2) Mediante carta de 2 de noviembre de 2000, el Gobierno alemán solicitó la apertura de una destilación de crisis para los vinos blancos procedentes de todas las variedades de vid de las regiones vitícolas de Mittelrhein, Mosel-Saar-Ruwer, Nahe, Pfalz y Rheinhessen. La medida debería aplicarse también a los vcprd blancos de todas estas regiones.
- (3) La producción de vino en estas regiones fue inferior a 6 millones de hectolitros entre 1995 y 1997, ascendió a 7,07 millones en 1998 y llegó a 8,02 millones en 1999. En cambio, el consumo de vino en los hogares alemanes presenta un descenso de la parte del mercado de los vinos blancos, que pasó del 54 % en 1995 al 47 % en 1999, en beneficio de los vinos tintos, cuyo consumo se basa en su mayor parte en vinos importados. Las exportaciones de vino blanco disminuyeron un 13 % entre 1993 y 1999.
- (4) Los precios de los vinos blancos en estas regiones han experimentado una caída importante desde 1998. El precio de los vinos procedentes de las variedades de vid Müller-Thurgau y Silvaner en las regiones de Rheinhessen, Pfalz y Nahe ha pasado de 120-160 marcos alemanes por hectolitro a unos 60 marcos por hectolitro y el de los vinos procedentes de la variedad de vid Riesling en Mosel-Saar-Ruwer ha pasado de 200-230 marcos alemanes por hectolitro a 80 marcos por hectolitro. En la actualidad, los precios de los vinos de mesa se sitúan en torno a 40 marcos alemanes por hectolitro y los de los vinos de calidad oscilan entre 55 y 80 marcos por hectolitro según la variedad de vid y la región.
- (5) A pesar de estos precios bajos, el consumo de vino blanco no ha evolucionado de forma significativa durante el año 2000. Ni siquiera las estimaciones a la baja de la cosecha 2000 han conducido a una mejoría

de los precios. Las existencias de vinos blancos en estas regiones ascienden actualmente a 7,5 millones de hectolitros, cuando con unos 6 millones de hectolitros basta para garantizar el abastecimiento regular del mercado.

- (6) Los productores afectados han participado en la destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, si bien en ella sólo se incluyen los vinos de mesa, por lo que esta medida no se adapta totalmente a las necesidades de estas regiones. De ahí que parezca necesario recurrir a una medida de crisis para solucionar los graves problemas de estas regiones vitícolas alemanas.
- (7) Dado que se cumplen las condiciones del apartado 5 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, conviene prever la apertura de una destilación de crisis en estas regiones vitícolas alemanas por un volumen máximo de 1 millón de hectolitros y un período limitado par alograr la máxima eficacia. No es adecuado fijar el límite máximo que cada productor podrá destilar, ya que las cantidades de vino en existencias pueden variar considerablemente de un productor a otro y dependen más de los resultados de las ventas que de la producción anual de cada productor.
- (8) El mecanismo que debe preverse es el que establece el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2409/2000 ⁽⁴⁾. Además de los artículos de este Reglamento que se refieren a la medida de destilación prevista en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, son aplicables otras disposiciones del Reglamento (CE) nº 1623/2000, en particular las relativas a la entrega del alcohol al organismo de intervención y las concernientes al pago de un anticipo.
- (9) Es necesario que la cuantía que se fije para el precio de compra que deba pagar el destilador al productor sea tal que permita solucionar los problemas permitiendo que los productores se beneficien de la posibilidad ofrecida por esta medida. Por otro lado, no es oportuno que la cuantía de ese precio sea tal que perjudique la aplicación de la medida de destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (10) El producto de la destilación de crisis sólo podrá ser un alcohol bruto o neutro que deberá entregarse obligatoriamente al organismo de intervención para evitar que se produzcan perturbaciones en el mercado del alcohol de boca, cuya primera fuente es la destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 278 de 31.10.2000, p. 3.

- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda abierta la destilación de crisis prevista en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 por una cantidad máxima de 1 millón de hectolitros de vinos de mesa blancos y vcpd blancos, procedentes de todas las variedades de vid de las regiones vitícolas alemanas siguientes: Mittelrhein, Mosel-Saar-Ruwer, Nahe, Pfalz y Rheinhessen.

Artículo 2

Además de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1623/2000 que se refieren al artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, serán también aplicables las disposiciones siguientes del Reglamento (CE) n° 1623/2000 respecto de la medida prevista en el presente Reglamento:

- las disposiciones del apartado 5 del artículo 62 en lo concerniente al pago del precio por el organismo de intervención a que se refiere el apartado 2 del artículo 6,
- las disposiciones de los artículos 66 y 67 en lo tocante al anticipo a que se refiere el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 3

Todo productor podrá suscribir un contrato como el previsto en el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 a partir del 16 de diciembre de 2000 hasta el 31 de enero de 2001. Los contratos deberán ir acompañados de la prueba de la constitución de una garantía igual a 5 euros por hectolitro. Estos contratos no podrán transferirse.

Artículo 4

1. El Estado miembro determinará el porcentaje de reducción que deba aplicarse a los contratos anteriormente citados si el volumen global de los contratos presentados supera al establecido en el artículo 1.
2. El Estado miembro adoptará las disposiciones administrativas necesarias para autorizar, como muy tarde el 15 de febrero de 2001, los contratos anteriormente citados con la

indicación del porcentaje de reducción aplicado y el volumen de vino aceptado por contrato, así como la posibilidad de que el productor rescinda el contrato en caso de reducción. El Estado miembro comunicará a la Comisión, antes del 20 de febrero de 2001, los volúmenes de esos vinos que figuren en los contratos autorizados.

3. Las entregas de los vinos en las destilerías deberán realizarse como muy tarde el 30 de junio de 2001. El alcohol producido podrá entregarse al organismo de intervención como muy tarde el 30 de noviembre de 2001.

4. La garantía se devolverá proporcionalmente a las cantidades entregadas cuando el productor presente la prueba de la entrega en la destilería.

5. La garantía se ejecutará si no se efectúa ninguna entrega en los plazos previstos.

6. El Estado miembro podrá limitar el número de contratos que un productor podrá suscribir para la destilación en cuestión.

Artículo 5

El precio mínimo de compra del vino entregado a la destilación en virtud del presente Reglamento será igual a 2,1054 euros por % vol. y por hectolitro.

Artículo 6

1. El destilador entregará al organismo de intervención el producto de la destilación. Este producto deberá tener un grado alcohólico mínimo de 92 % vol.

2. El precio que deberá pagar a los destiladores el organismo de intervención por el alcohol bruto entregado será de 2,4726 euros por % vol. y por hectolitro. El destilador podrá recibir un anticipo sobre este importe de 1,3136 euros por % vol. y por hectolitro. En este caso, al precio realmente pagado se le restará el importe del anticipo.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2729/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000
que establece disposiciones de aplicación relativas a los controles en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1622/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 72,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1493/1999, que sustituye al Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽⁴⁾, con efecto el 1 de agosto de 2000, establece en su artículo 72 las disposiciones relativas a los controles en el sector vitivinícola. Conviene completar este marco mediante disposiciones de aplicación y derogar los reglamentos que tratan esta cuestión, a saber, los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 2347/91, de 29 de julio de 1991, relativo a la toma de muestras de productos del sector vitivinícola en el marco de la colaboración entre Estados miembros para el análisis mediante métodos isotópicos para el banco de datos comunitario ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1754/97 ⁽⁶⁾, y (CEE) nº 2348/91, de 29 de julio de 1991, por el que se crea un banco de datos de los resultados de los análisis mediante resonancia magnética nuclear del deuterio en los productos del sector vitivinícola ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1932/97 ⁽⁸⁾.
- (2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1608/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2631/2000 ⁽¹⁰⁾, el Reglamento (CEE) nº 2048/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a los controles en el sector vitivinícola ⁽¹¹⁾ sigue siendo aplicable hasta el 30 de noviembre de 2000. Por consiguiente, las nuevas disposiciones en este ámbito deberán entrar en vigor el 1 de diciembre de 2000.
- (3) Para la aplicación uniforme de la normativa del sector vitivinícola, conviene adoptar normas dirigidas, por un lado, a precisar los procedimientos de control ya en

vigor a nivel nacional y comunitario y, por el otro lado, a garantizar la colaboración directa entre los organismos encargados de los controles en el sector vitivinícola.

- (4) Por otra parte, conviene establecer las normas específicas para la creación y el funcionamiento de la estructura comunitaria, compuesta de un cuerpo de agentes para el control vitivinícola, encargada a nivel de la Comisión de garantizar la aplicación uniforme de la normativa comunitaria.
- (5) Conviene establecer las normas relativas a la asistencia que deben prestarse mutuamente las organismos nacionales y la Comisión con vistas a garantizar una aplicación adecuada de la normativa vitivinícola. Estas normas no obstaculizan la aplicación de las disposiciones específicas en el ámbito del gasto comunitario y de la descalificación de los vcprd o en el ámbito penal o de las sanciones administrativas nacionales. Los Estados miembros deberán garantizar que la aplicación de las disposiciones específicas en estas dos últimas cuestiones no cuestiona ni el objetivo del presente Reglamento ni la eficacia de los controles que en él se establecen.
- (6) Los Estados miembros deberán garantizar la eficacia de la acción de los organismos encargados de los controles vitivinícolas. A tal fin, el Estado miembro designará un organismo al que encomendará los contactos entre Estados miembros y con la Comisión. Además, es indispensable que las acciones de control estén coordinadas entre las organismos competentes de todos los Estados miembros en aquellos casos en que los controles vitivinícolas sean competencia de varios organismos.
- (7) Con el fin de contribuir a una aplicación uniforme de la normativa en toda la Comunidad, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para que el personal de los organismos competentes disponga de los poderes de investigación indispensables para garantizar el cumplimiento de la normativa.
- (8) Además, conviene establecer las normas para la creación y el funcionamiento de un cuerpo específico de agentes de la Comisión encargado de los controles vitivinícolas.
- (9) En caso de que los agentes específicos de la Comisión encuentren, durante el ejercicio de su misión, dificultades repetidas y no justificadas, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro en cuestión, junto con las explicaciones pertinentes, que establezca los medios necesarios para llevar a buen fin su cometido. El Estado miembro de que se trate deberá cumplir sus obligaciones que se deriven del presente Reglamento facilitando a estos agentes el cumplimiento de su tarea.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 2.8.1991, p. 32.

⁽⁶⁾ DO L 248 de 11.9.1997, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 214 de 2.8.1991, p. 39.

⁽⁸⁾ DO L 272 de 4.10.1997, p. 10.

⁽⁹⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 24.

⁽¹⁰⁾ DO L 302 de 1.12.2000, p. 36.

⁽¹¹⁾ DO L 202 de 14.7.1989, p. 32.

- (10) Conviene establecer disposiciones específicas para los controles que vayan a efectuarse en relación con el potencial vitícola. En particular, es necesario que las acciones que se beneficien de asistencia financiera de la Comunidad sean objeto de una comprobación sistemática sobre el terreno.
- (11) La evolución de los intercambios entre los diferentes Estados miembros y, en particular, la presencia creciente de empresas multinacionales en este sector de actividad, así como la posibilidad prevista por las normas de gestión de hacer ejecutar o de transferir las operaciones, que hayan recibido ayuda o no, en un lugar distinto de aquel del que procede el producto, reflejan la interdependencia de los mercados vitícolas. Esta situación exige una mayor armonización de los métodos de control y una colaboración más estrecha entre los diferentes organismos encargados de los controles.
- (12) En aras de una colaboración eficaz entre los Estados miembros en lo referente a la aplicación de las disposiciones relativas al sector vitivinícola, conviene que el organismo competente de un Estado miembro pueda colaborar, cuando así se solicite, con el organismo u organismos competentes de otro Estado miembro. Conviene establecer las normas para dicha colaboración y asistencia.
- (13) Dado el carácter complejo de determinados asuntos y el carácter urgente de su Reglamento, es indispensable que un organismo competente que haya presentado una solicitud de asistencia pueda designar, de conformidad con el organismo competente requerido, agentes habilitados que asistan al desarrollo de las investigaciones.
- (14) En caso de riesgo grave de fraude o en caso de fraude que afecte a varios Estados miembros o a uno solo, los diferentes organismos afectados deberán incoar de oficio un procedimiento de asistencia denominado asistencia por propia iniciativa.
- (15) Dada la naturaleza de los datos facilitados en aplicación del presente Reglamento, es necesario que su carácter confidencial esté cubierto por el secreto profesional.
- (16) El Reglamento (CEE) n° 2348/91 crea una base de datos analíticos del Centro Común de Investigación (CCI) para contribuir a la armonización de los controles analíticos en el conjunto de la Comunidad, que incluirá las muestras y los boletines de análisis enviados por los Estados miembros. Conviene incluir las disposiciones relativas a esta estructura en vista de la experiencia adquirida desde su establecimiento.
- (17) La aplicación de los métodos de análisis de referencia isotópicos puede mejorar el control del enriquecimiento de los productos vinícolas, poner de manifiesto la adición de agua a estos productos o, en relación con los resultados del análisis de otras características isotópicas de estos, contribuir a la comprobación de la conformidad con el origen indicado en su designación. Con el fin de facilitar la interpretación de los resultados obtenidos mediante estos métodos de análisis, conviene poder comparar los resultados obtenidos con los obtenidos anteriormente mediante estos mismos métodos con ocasión del análisis de productos cuyas características sean similares y cuyo origen y elaboración sean autenticados.
- (18) El análisis isotópico de los vinos o productos derivados del vino se realiza mediante los métodos de análisis de referencia establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2676/90 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1990, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 761/1999 ⁽²⁾.
- (19) Con el fin de facilitar la interpretación de los resultados obtenidos mediante los análisis efectuados en los laboratorios de la Comunidad equipados al efecto y de garantizar la comparabilidad de los resultados obtenidos por estos laboratorios, conviene establecer normas uniformes para la recogida de las muestras de uva, así como para la vinificación y conservación de estas muestras.
- (20) Para garantizar la calidad y la comparabilidad de los datos analíticos, es necesario aplicar un sistema de normas de calidad reconocidas en los laboratorios encargados por los Estados miembros del análisis isotópico de las muestras para la base de datos.
- (21) El análisis isotópico de los productos vitivinícolas y su interpretación son procedimientos delicados y, con el fin de armonizar la interpretación de los resultados de análisis, conviene que la base de datos del CCI sea accesible a los laboratorios oficiales que practiquen este método de análisis y, cuando así se solicite, a otros organismos oficiales de los Estados miembros, dentro del respeto del principio de protección de los datos privados.
- (22) El Reglamento (CEE) n° 2347/91 establece las normas relativas a la recogida de las muestras destinadas a ser enviadas a un laboratorio oficial en otro Estado miembro, así como las normas comunes para la recogida de muestras que deban ser analizadas mediante los métodos isotópicos y, por consiguiente, conviene incluir estos procedimientos, considerando la recogida de muestras de un producto vitivinícola para la base de datos comunitaria como un caso particular en el marco de la colaboración directa de los distintos organismos.
- (23) Para garantizar la objetividad de los controles, es necesario que los agentes específicos de la Comisión o los agentes pertenecientes a un organismo competente de un Estado miembro puedan solicitar a un organismo competente de otro Estado miembro que lleve a cabo una recogida de muestras. El agente requirente deberá poder disponer de las muestras recogidas y determinar, en particular, el laboratorio en el que vayan a someterse a examen.

⁽¹⁾ DO L 272 de 3.10.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 99 de 14.4.1999, p. 4.

- (24) Conviene establecer las disposiciones relativas a la recogida oficial de muestras en el marco de la colaboración entre los organismos competentes de los Estados miembros, así como las referentes a la utilización de estas muestras, que deberán ser representativas y permitir la comprobación de los resultados de los análisis oficiales en toda la Comunidad.
- (25) Con el fin de simplificar la gestión administrativa de la liquidación de los gastos derivados de la recogida y el envío de las muestras, los exámenes analíticos y organolépticos y la contratación de expertos, conviene establecer que estos gastos corran a cargo del organismo que haya ordenado la recogida de la muestra o la contratación del experto.
- (26) Conviene precisar la fuerza probatoria de las comprobaciones efectuadas durante los controles, realizadas en virtud del presente Reglamento.
- (27) Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en la normativa comunitaria, corresponde a los Estados miembros determinar las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones vitivinícolas. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias y no podrán hacer la aplicación del derecho comunitario más difícil, en comparación con las infracciones previstas en el derecho nacional.
- (28) Con el fin de garantizar un desarrollo normal de los controles y de la recogida de las muestras de uva, conviene establecer que los interesados no obstaculicen la realización de los controles que les afecten y faciliten la recogida de muestras y los datos requeridos en aplicación del presente Reglamento.
- (29) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Controles y sanciones

1. El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a los controles y las sanciones en el sector vitivinícola.
2. El presente Reglamento no excluirá la aplicación:
 - de las disposiciones específicas por las que se regulan las relaciones entre Estados miembros en el ámbito de la lucha contra el fraude vitivinícola, siempre que puedan facilitar la aplicación del presente Reglamento,
 - de las normas relativas:
 - al procedimiento penal o a la cooperación judicial entre Estados miembros en materia penal,

— al procedimiento de sanciones administrativas.

TÍTULO I

CONTROLES EFECTUADOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 2

Principios

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el control del cumplimiento de la normativa vitivinícola comunitaria y nacional adoptada para su aplicación.
2. Los Estados miembros llevarán a cabo controles administrativos y sobre el terreno con el fin de garantizar la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones exigidas.
3. De acuerdo con la naturaleza de la medida de ayuda, los Estados miembros determinarán los métodos y medios utilizados para el control, así como las personas que serán sometidas a controles.
4. Los controles se realizarán bien sistemáticamente, bien por muestreo. En el caso de los controles por muestreo, los Estados miembros garantizarán, por el número, naturaleza y frecuencia de los mismos, que sean representativos del conjunto de su territorio y resulten adecuados a la importancia del volumen de los productos vitivinícolas comercializados o que obren en su poder para su comercialización.

Artículo 3

Organismos de control

1. Cuando un Estado miembro designe a varios organismos competentes para el control del cumplimiento de la normativa vitivinícola, garantizará la coordinación de las acciones entre ellos.
2. Cada Estado miembro designará un único organismo de contacto encargado de las relaciones con los organismos de contacto de los demás Estados miembros y con la Comisión. En particular, este organismo transmitirá y recibirá las solicitudes de colaboración, con vistas a la aplicación del presente título y representará al Estado miembro del que dependa ante los demás Estados miembros y la Comisión.
3. La Comisión garantizará una difusión adecuada y periódica de la información que le sea comunicada por los Estados miembros en aplicación del apartado 2 del artículo 72 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

Artículo 4

Competencia de los agentes de control

Cada Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias para facilitar las tareas de los agentes de sus organismos competentes. En particular, velará por que dichos agentes, en colaboración, en su caso, con los agentes de los servicios que faculte con este fin:

- tengan acceso a los viñedos, a las instalaciones de vinificación, almacenamiento y transformación de productos vitivinícolas y a los medios de transporte de tales productos,

- tengan acceso a los locales comerciales o almacenes y a los medios de transporte de cualquiera que tenga con vistas a su venta, comercialice o transporte productos vitivinícolas o productos que puedan ser destinados a la utilización en el sector vitivinícola,
- puedan inspeccionar los productos vitivinícolas y las sustancias o productos que puedan destinarse a su elaboración,
- puedan tomar muestras de los productos vitivinícolas, de las sustancias y productos que puedan estar destinados a su elaboración, así como de los productos que obren en su poder con vistas a la venta, comercializados o transportados,
- puedan examinar la contabilidad o cualquier documento útil para los controles y obtener copias o extractos de la documentación,
- puedan adoptar las medidas de protección apropiadas relativas a la elaboración, la posesión, el transporte, la designación, la presentación y la comercialización de un producto vitivinícola o de un producto destinado a ser utilizado para la elaboración de dicho producto cuando exista una sospecha motivada de infracción grave de las disposiciones comunitarias, en particular en caso de manipulaciones fraudulentas o de riesgos para la salud.

Artículo 5

Potencial vitícola

1. A efectos del cumplimiento de las disposiciones relativas al potencial de producción contempladas en el título II del Reglamento (CE) n° 1493/1999, los Estados miembros utilizarán, según el caso, el registro vitivinícola o la base gráfica de referencia, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2392/86 del Consejo ⁽¹⁾.

El abandono definitivo y las reestructuraciones y reconversiones que se beneficien de una contribución comunitaria serán objeto de una comprobación sistemática sobre el terreno. Esta comprobación se referirá a las parcelas que sean objeto de solicitud de ayuda.

2. El control del cumplimiento de la prohibición de nuevas plantaciones enunciada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 se realizará mediante la base gráfica de referencia establecida de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2392/86.

Los Estados miembros que no dispongan de base gráfica de referencia comunicarán a la Comisión, antes del 1 de enero de 2001, las medidas adoptadas con el fin de garantizar el cumplimiento de la prohibición de nuevas plantaciones.

TÍTULO II

ESTRUCTURA COMUNITARIA DE CONTROL

Artículo 6

Cuerpo específico de agentes de la Comisión

1. Los agentes del cuerpo específico de la Comisión a que hace referencia el apartado 3 del artículo 72 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 podrán colaborar en la realización de los

controles previstos por los organismos competentes de los Estados miembros.

Los controles se efectuarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽²⁾.

La Comisión podrá pedir a los Estados miembros:

- información sobre los controles que tengan previsto realizar,
- que se efectúen controles en los que puedan colaborar sus agentes del cuerpo específico.

Los agentes de los Estados miembros garantizarán en todo momento la realización de las operaciones de control contempladas en los párrafos primero y segundo.

2. En el desempeño de sus funciones, los agentes del cuerpo específico de la Comisión gozarán de los derechos y facultades a que hacen referencia el primer, segundo, tercer y quinto guiones del artículo 4, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por los Estados miembros a sus propios agentes en el ejercicio de los controles en cuestión.

En el curso de los controles, los agentes del cuerpo específico de la Comisión adoptarán una actitud compatible con las normas y usos profesionales del Estado miembro de que se trate y deberán guardar el secreto profesional.

3. Después de cada acción de control, la Comisión enviará al organismo de contacto del Estado miembro de que se trate una comunicación sobre los resultados de las actividades desarrolladas por sus agentes del cuerpo específico. En esta comunicación se informará de las dificultades e infracciones a las disposiciones vigentes que, en su caso, se hayan encontrado.

TÍTULO III

ASISTENCIA ENTRE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Artículo 7

Asistencia solicitada

1. Cuando un organismo competente de un Estado miembro inicie, en su territorio, medidas de control podrá solicitar información a la Comisión o a un organismo competente de otro Estado miembro susceptible de estar afectado directa o indirectamente.

Se informará a la Comisión siempre que el producto objeto de las medidas de control contempladas en el primer párrafo sea originario de un tercer país y su comercialización pueda revestir un interés específico para otros Estados miembros.

El organismo requerido comunicará todas las informaciones que permitan cumplir su misión al organismo requirente.

⁽¹⁾ DO L 208 de 31.7.1986, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

2. Previa petición justificada del organismo requirente, el organismo requerido ejercerá una vigilancia y unos controles especiales, o hará las diligencias necesarias para que se ejerzan, de tal forma que se alcancen los objetivos perseguidos.

3. El organismo requerido procederá como si actuase por cuenta propia.

4. De acuerdo con el organismo requerido, el organismo requirente podrá designar agentes:

- ya sea para recoger, en los locales de las autoridades administrativas del Estado miembro en el que esté establecido el organismo requerido, información relativa a la aplicación de la normativa vitivinícola o a acciones de control, incluida la realización de copias de los documentos de transporte y de otros documentos o de extractos de los registros,
- ya sea para colaborar en la realización de las medidas exigidas en virtud del apartado 2, tras comunicárselo al organismo requerido con tiempo suficiente antes del inicio de las medidas.

Las copias a que se refiere el primer guión sólo podrán realizarse de acuerdo con el organismo requerido.

Los agentes del organismo requerido dirigirán en todo momento la realización de las operaciones de control.

Los agentes del organismo requirente:

- presentarán una autorización escrita en la que figuren su identidad y condición,
- gozarán, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por el Estado miembro del que dependa el organismo requerido a sus propios agentes en el ejercicio de los controles en cuestión:
 - de los derechos de acceso previstos en el primer y segundo guión del artículo 4,
 - de un derecho de información sobre el resultado de los controles efectuados por los agentes del organismo requerido con arreglo al tercer y quinto guión del artículo 4,
- adoptarán, en el curso de los controles, una actitud compatible con las normas y usos profesionales del Estado miembro de que se trate y deberán guardar el secreto profesional.

5. Las solicitudes a que hace mención el presente artículo se transmitirán al organismo requerido del Estado miembro de que se trate a través del organismo de contacto de dicho Estado. De la misma forma se transmitirán:

- las respuestas a las solicitudes,
- las comunicaciones referidas a la aplicación de los apartados 2 y 4.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, y para que la colaboración entre los Estados miembros sea más rápida y eficaz, estos últimos podrán permitir que un organismo competente pueda:

- dirigir directamente sus solicitudes o comunicaciones a un organismo competente de otro Estado miembro,

- responder directamente a las solicitudes o comunicaciones procedentes de un organismo competente de otro Estado miembro.

Artículo 8

Asistencia por propia iniciativa

Cuando un organismo competente de un Estado miembro tenga la sospecha fundada o conocimiento:

- de que un producto contemplado en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 no es conforme con la normativa vitivinícola o es objeto de actividades fraudulentas en la obtención o la comercialización de dicho producto, y
- de que dicha no conformidad presenta un interés específico para otro u otros Estados miembros y puede dar lugar a medidas administrativas o a diligencias judiciales,

dicho organismo informará de ello sin demora, a través del organismo de contacto de que dependa, al organismo de contacto del Estado miembro afectado y a la Comisión.

Artículo 9

Disposiciones comunes

1. La información contemplada en el apartado 1 del artículo 7 y en el artículo 8 irá acompañada y completada tan pronto como sea posible de los documentos o de otras pruebas útiles, así como de la indicación de las posibles medidas administrativas o diligencias judiciales y se referirá en particular a:

- la composición y características organolépticas del producto,
- su designación y presentación,
- el cumplimiento de las normas establecidas para su elaboración y comercialización.

2. Los organismos de contacto afectados por el asunto que haya motivado la asistencia se informarán recíprocamente y sin demora:

- de la marcha de las investigaciones,
- de los procedimientos administrativos o judiciales incoados de resultados de las operaciones consideradas.

3. Los gastos de desplazamiento ocasionados por la aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 7 correrán de cuenta:

- del Estado miembro que haya designado a un agente para las medidas mencionadas en los apartados antes citados, o
- del presupuesto comunitario, a petición del organismo de contacto de dicho Estado miembro, si la Comisión hubiere reconocido formalmente con antelación el interés comunitario de la medida de control en cuestión.

TÍTULO IV

BASE DE DATOS ANALÍTICOS

Artículo 10

Objeto de la base de datos

1. El Centro Común de Investigación (CCI) gestionará una base de datos analíticos de los productos del sector vitivinícola.

2. La base de datos incluirá los datos obtenidos mediante el análisis isotópico de los componentes del etanol y del agua de los productos vitícolas de conformidad con los métodos de análisis de referencia establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2676/90.

3. La base de datos facilitará la interpretación armonizada de los resultados obtenidos por los laboratorios oficiales de los Estados miembros, aplicando los métodos de análisis de referencia establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2676/90.

Artículo 11

Muestras

1. Para la base de datos, las muestras de uva fresca que vayan a analizarse se obtendrán, tratarán y transformarán en vino de conformidad con las instrucciones enunciadas en el anexo I.

2. Las muestras de uva fresca se tomarán en viñedos localizados en un área de producción caracterizada en cuanto a suelo, situación, tipo de formación, variedad, edad y prácticas de cultivo se refiere.

El número de muestras que deberán tomarse cada año para la base de datos ascenderá, como mínimo, a:

- 400 en Francia,
- 400 en Italia,
- 200 en Alemania,
- 200 en España,
- 50 en Portugal,
- 50 en Grecia,
- 50 en Austria,
- 4 en Luxemburgo,
- 4 en el Reino Unido.

La distribución de las muestras que deban tomarse habrá de tener en cuenta la situación geográfica de los viñedos de los Estados miembros citados.

Cada año, al menos el 25 % de las muestras se tomará en las mismas parcelas en que se hayan tomado en años anteriores.

3. Las muestras serán analizadas mediante los métodos descritos en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2676/90 por los laboratorios designados por los Estados miembros. Estos laboratorios deberán ajustarse a los criterios generales de funcionamiento de los laboratorios de ensayos enunciados en la norma europea EN 45001 o ISO/IEC 17025, y, en particular, participar en un sistema de ensayos de aptitud relativo a los métodos de análisis isotópico.

4. Se elaborará un boletín de análisis de conformidad con el anexo III. Se elaborará una ficha descriptiva de cada muestra con arreglo al anexo II.

5. Se enviará al CCI una copia del boletín de análisis, en la que figuren los resultados y la interpretación de los análisis, junto con una copia de la ficha descriptiva.

6. Los Estados miembros y el CCI garantizarán:

- la conservación de los datos que figuren en la base de datos analíticos,
- la conservación, como mínimo, de una muestra de control de cada una de las muestras que se hayan enviado al CCI para su análisis, durante por lo menos tres años después de tomarse aquéllas,
- la utilización de esta base de datos exclusivamente para vigilar la aplicación de la normativa vitivinícola comunitaria y nacional o con fines estadísticos o científicos,
- la aplicación de medidas que garanticen la protección de los datos, en particular contra el hurto y la manipulación,
- el acceso de los interesados a sus expedientes, sin demora o gastos excesivos, y la posibilidad, en su caso, de hacer rectificar los datos que consideren inexactos.

Artículo 12

Análisis isotópicos

1. Los Estados miembros productores de vino que no dispongan del material necesario para efectuar análisis isotópicos remitirán sus muestras de vino al CCI para que éste realice el análisis. En este caso, podrán designar un organismo competente facultado para disponer de información relativa a las muestras obtenidas en su territorio.

2. Los Estados miembros que realicen ellos mismos los análisis isotópicos de los productos vitícolas remitirán al menos el 10 % de las muestras al CCI o a cualquier otro laboratorio designado por éste, para llevar a cabo un análisis de comprobación.

Artículo 13

Comunicación de los resultados

1. La información incluida en la base de datos estará a disposición de los laboratorios designados a tal fin por los Estados miembros, cuando así lo soliciten.

2. En casos debidamente justificados, y cuando se considere representativa, la información a que hace referencia el apartado 1 podrá ponerse a disposición de otros organismos oficiales de los Estados miembros, cuando así lo soliciten.

3. La comunicación de la información se referirá exclusivamente a los datos analíticos pertinentes para la interpretación de un análisis efectuado sobre una muestra de características y origen similares. Toda comunicación de información irá acompañada del recuerdo de las exigencias mínimas requeridas para la utilización de la base de datos.

Artículo 14

Cumplimiento de los procedimientos

Los Estados miembros velarán por que los resultados de los análisis isotópicos incluidos en sus propias bases de datos se obtengan mediante el análisis de muestras obtenidas y tratadas de conformidad con las disposiciones del presente título.

TÍTULO V

TOMA DE MUESTRAS CON FINES DE CONTROL

Artículo 15

Solicitud de toma de muestras

1. En el marco de aplicación de los títulos II y III, los agentes del cuerpo específico de la Comisión o los agentes de un organismo competente de un Estado miembro podrán solicitar a un organismo competente de otro Estado miembro que proceda a una toma de muestras de acuerdo con las disposiciones correspondientes de este Estado miembro.
2. El organismo solicitante dispondrá de las muestras obtenidas y determinará, en particular, el laboratorio en el que vayan a ser analizadas.
3. Las muestras se obtendrán y tratarán de conformidad con las instrucciones enunciadas en el anexo IV.

Artículo 16

Costes derivados de la toma, envío y análisis de las muestras

1. Los costes de la toma, tratamiento y envío de las muestras y los de los exámenes analíticos y organolépticos correrán a cargo del organismo competente del Estado miembro que haya solicitado dicha toma. Los costes se calcularán con arreglo a las tarifas aplicables en el Estado miembro en cuyo territorio se hayan llevado a cabo las operaciones.
2. Los costes derivados del envío de las muestras contempladas en el artículo 12 al CCI o a otro laboratorio designado por éste para su análisis mediante los métodos isotópicos correrán a cargo de la Comunidad.

Para los Estados miembros que no dispongan en su territorio de un laboratorio equipado para el análisis de los vinos mediante los métodos isotópicos, los costes de envío al CCI de todas las muestras que deban tomarse en virtud del apartado 1 del artículo 14 correrán a cargo de la Comunidad.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 17

Fuerza probatoria

Las comprobaciones efectuadas por los agentes del cuerpo específico de la Comisión o por los agentes de un organismo competente de un Estado miembro en el marco de la aplicación

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

del presente título podrán ser invocadas por los organismos competentes de los demás Estados miembros o por la Comisión. En ese caso, no podrá atribuirse un menor valor a dichas comprobaciones por el solo hecho de que no procedan del Estado miembro en cuestión.

Artículo 18

Sanciones

Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 o en Reglamentos adoptados en aplicación del mismo, los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del sector vitivinícola y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 19

Destinatarios de los controles

1. Las personas físicas o jurídicas, así como las agrupaciones de dichas personas cuyas actividades profesionales puedan ser objeto de los controles contemplados en el presente Reglamento, no deberán poner ningún obstáculo a dichos controles y deberán facilitarlos en todo momento.
2. Los viticultores que exploten viñas en las que los agentes de algún organismo competente efectúen una toma de muestras:
 - no deberán obstaculizar en modo alguno dicha toma, y
 - deberán facilitar a esos agentes todos los datos requeridos en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 20

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 2347/91 y (CEE) n° 2348/91.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Instrucciones para la recogida de uva fresca, su tratamiento y transformación en vino destinado a ser analizado mediante los métodos isotópicos contemplados en el artículo 11

I. RECOGIDA DE LA UVA

- A. Cada muestra deberá incluir como mínimo 10 kg de uvas sanas y maduras de la misma variedad de vides. Deberá evitarse recogerlas con la rociada de la mañana o después de que haya llovido. Las uvas no deberán estar húmedas por fuera. Se recogerán tal como estén.

La toma de muestras se efectuará durante el período de vendimia de la parcela. Las uvas que se recojan deberán ser representativas de toda la parcela. La muestra de uva fresca así tomada, y llegado el caso transformada en mosto de uva, se podrá conservar congelada hasta su vinificación.

Cuando así lo justifiquen las necesidades de colaboración científica entre diferentes laboratorios, los Estados miembros podrán disponer que las muestras que se obtengan en su territorio tengan un peso mínimo superior a los 10 kg.

- B. En el momento de la recogida de la muestra se elaborará una ficha descriptiva. Esta ficha, que constará de dos partes, correspondientes la primera a la recogida de la uva y la segunda a la vinificación, se conservará junto a la muestra y la acompañará siempre que sea transportada. La ficha se actualizará indicando en ella todos los tratamientos a que se someta la muestra.

La parte de la ficha descriptiva correspondiente a la toma de la muestra se rellenará de acuerdo con la parte I del cuestionario que figura en el anexo II.

II. VINIFICACIÓN

- A. La vinificación será efectuada por el organismo competente o un servicio facultado por aquel con tal fin, dentro de lo posible, en condiciones comparables a las condiciones habituales de la zona de producción de la que sea representativa la muestra. La vinificación deberá producir la transformación total del azúcar en alcohol, dejando menos de 2 gramos por litro de azúcar residual. Una vez clarificado y estabilizado mediante SO₂, el vino se envasará en botellas de 75 cl y se etiquetará.

- B. La parte de la ficha descriptiva correspondiente a la vinificación se rellenará de acuerdo con la parte II del cuestionario que figura en el anexo II.
-

ANEXO II

Cuestionario relativo a la toma y vinificación de las muestras de uva para ser analizadas mediante los métodos isotópicos

PARTE I

1. *Información general*
 - 1.1. Número de la muestra:
 - 1.2. Nombre y función del agente o de la persona autorizada que haya tomado la muestra:
 - 1.3. Nombre y dirección del organismo competente responsable de la toma de la muestra:
 - 1.4. Nombre y dirección del organismo competente responsable de la vinificación y del envío de la muestra, cuando no se trate del servicio contemplado en el punto 1.3:
2. *Descripción general de la muestra*
 - 2.1. Origen (Estado, región):
 - 2.2. Añada:
 - 2.3. Variedades de vid:
 - 2.4. Color de la uva:
3. *Descripción del viñedo*
 - 3.1. Nombre y domicilio del agricultor de la parcela:
 - 3.2. Localización de la parcela:
 - municipio:
 - lugar:
 - referencia catastral:
 - latitud, longitud:
 - 3.3. Tipo de suelo (por ejemplo, calizo, arcilloso, arcillo-calizo o arenoso):
 - 3.4. Situación (por ejemplo, en cerro, en llanura, expuesto al sol, etc.):
 - 3.5. Número de cepas por hectárea:
 - 3.6. Edad aproximada del viñedo (menos de 10 años, entre 10 y 25, más de 25 años):
 - 3.7. Altitud:
 - 3.8. Tipo de formación y poda:
 - 3.9. Tipo de vino en el que se suele transformar la uva (vino de mesa, vcpd, otros tipos):
4. *Características de la vendimia y del mosto*
 - 4.1. Rendimiento estimado por hectárea en la parcela vendimiada:
 - 4.2. Estado sanitario de la uva (por ejemplo, sana, podrida), especificando si la uva ha sido secada o mojada en el momento de tomar la muestra:
 - 4.3. Fecha de toma de la muestra:
5. *Condiciones meteorológicas anteriores a la vendimia*
 - 5.1. Precipitaciones registradas durante los 10 días anteriores a la vendimia: sí/no.
En caso afirmativo, facilítese la información complementaria disponible.
6. Viñedos irrigados. Si el cultivo ha sido irrigado:
 - 6.1. Fecha de la última aportación de agua:

(Sello del organismo competente responsable de la toma de la muestra y firma del agente que la ha tomado, junto con el nombre y condición del mismo).

PARTE II

1. *Microvinificación*
 - 1.1. Peso de la muestra de uva en kg:
 - 1.2. Modo de prensado:
 - 1.3. Volumen de mosto obtenido:
 - 1.4. Datos característicos del mosto:
 - índice de refracción medido:
 - acidez total expresada en ácido tartárico en g/l:
 - 1.5. Método de tratamiento del mosto (por ejemplo, deslío o centrifugación):
 - 1.6. Adición de levadura (variedad utilizada); indíquese si ha habido fermentación espontánea:
 - 1.7. Temperatura durante la fermentación (aproximada):
 - 1.8. Modo de determinación de la finalización de la fermentación:
 - 1.9. Método de tratamiento del vino (por ejemplo, trasiego):
 - 1.10. Dosificación del anhídrido sulfuroso en mg/l:
 - 1.11. Análisis del vino obtenido:
 - grado alcohólico volumétrico adquirido y total:
 - extracto seco total:
 - azúcares reductores en g/l de azúcar invertido:
2. *Cronología de la vinificación de la muestra*

Fecha:

 - de la toma:
 - del prensado:
 - del inicio de la fermentación:
 - del final de la fermentación:
 - de la separación del vino obtenido de las lías:
 - de las diferentes adiciones de SO₂:
 - del embotellado del vino:
 - del envío a un laboratorio especializado para las mediciones isotópicas:
 - en su caso, envío al CCI:

Fecha del establecimiento de la parte II:

(Sello del organismo competente que haya efectuado la vinificación y firma de un responsable del mismo).

ANEXO III

BOLETÍN DE ANÁLISIS

Muestras de los vinos y de los productos vitícolas analizados mediante un método isotópico descrito en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2676/90, que deberán figurar en la base de datos isotópicos del CCI

I. INFORMACIÓN GENERAL

1. País:
2. Número de la muestra:
3. Año de cosecha:
4. Variedad de vid:
5. Clasificación del vino:
6. Región/distrito:
7. Nombre y dirección del laboratorio responsable de los resultados:
8. Muestra para un segundo análisis de comprobación en el CCI: sí/no

II. MÉTODOS Y RESULTADOS

1. *Vino*

- | | |
|---|-------|
| 1.1. Grado alcohólico volumétrico: | % vol |
| 1.2. Extracto seco total: | g/l |
| 1.3. Azúcares reductores: | g/l |
| 1.4. Acidez total expresada en ácido tartárico: | g/l |
| 1.5. Anhídrido sulfuroso total: | mg/l |

2. *Destilación del vino por RMN-FINS*

- 2.1. Descripción del equipo de destilación:
- 2.2. Volumen de vino destilado/peso del destilado obtenido:

3. *Análisis del destilado*

- 3.1. Contenido de agua: % (m/m)
(Método: Karl-Fischer/densitometría).
- 3.2. Contenido de sustancias volátiles distintas del alcohol etílico: % (m/m)
(Método: análisis por cromatografía de gases con una columna capilar apropiada).
- 3.3. Contenido efectivo de alcohol etílico en el destilado del vino:

$$t_m D = 1 - [\text{contenido de agua \% (m/m)}]/100$$

4. *Análisis de la N; N-tetrametilurea (TMU)*

- 4.1. Contenido de agua: % (m/m)
- 4.2. Pureza de la TMU: % (m/m)
(Método: análisis por cromatografía de gases con una columna capilar apropiada).

5. *Resultado de las relaciones isotópicas de deuterio del etanol efectuadas mediante RMN*

- 5.1. $(D/H)_I$ = ppm desviación típica:
- 5.2. $(D/H)_H$ = ppm desviación típica:
- 5.3. $(D/H)_{QW}$ = ppm desviación típica:
- 5.4. $(D/H)_{TMU}$ = ppm desviación típica:
- 5.5. «R» = desviación típica:

6. *Parámetros RMN*

Frecuencia observada:

Memoria:

Número de las exploraciones:

Número de las pruebas:

Tiempos de adquisición:

Impulso 90°: ; 01: ; 02:

Potencia desacoplador:

Temperatura: °C

Multiplicación exponencial: Hz

Corrección de la línea de base: sí/no

Llenado cero: sí/no.

7. *Resultado de la relación isotópica $^{18}\text{O}/^{16}\text{O}$ del vino* $\delta^{18}\text{O}$ [‰] = ‰ V. SMOW-SLAP

Número de determinaciones:

Desviación típica:

8. *Parámetros del equilibrado*

Equilibrado automático: sí/no

Temperatura de equilibrado: °C

Volumen de la muestra: ml

Volumen del matraz de equilibrado: ml

Duración del equilibrado: horas

ANEXO IV

Toma de muestras en el marco de la colaboración entre organismos de control

1. En el momento de la toma de las muestras de un vino, un mosto de uva o cualquier otro producto vinícola líquido, efectuada en el marco de la colaboración entre organismos de control, el organismo garantizará que estas muestras:
 - sean representativas del lote entero, cuando se trate de productos contenidos en recipientes de 60 litros o menos y almacenados juntos en un solo lote,
 - sean representativas del producto contenido en el recipiente del que se haya tomado la muestra, cuando se trate de productos contenidos en recipientes cuyo volumen nominal supere los 60 litros.

2. Las tomas de muestras se efectuarán vertiendo el producto de que se trate en al menos cinco recipientes limpios, con un volumen nominal mínimo de 75 cl cada uno. En el caso de los productos mencionados en el primer guión del apartado 1, la toma de muestras también podrá efectuarse extrayendo de al menos cinco recipientes que formen parte del lote que se examine un volumen nominal mínimo de 75 cl.

En el caso de muestras de destilado de vino destinadas a ser analizadas mediante medición de la resonancia magnética nuclear del deuterio, el volumen nominal de los recipientes de las muestras será de 25 cl e incluso de 5 cl cuando se expidan de un laboratorio oficial a otro.

Las muestras se tomarán, se cerrarán en su caso, y se precintarán en presencia de un representante del establecimiento en el que tenga lugar la toma o de un representante del transportista, cuando la toma se realice durante el transporte. En caso de ausencia de dicho representante, se hará mención de ello en el informe contemplado en el apartado 4.

Cada muestra deberá estar provista de un dispositivo de cierre inerte y no retornable.

3. Cada muestra deberá estar provista de una etiqueta conforme con la parte A del anexo V.

Cuando el tamaño del recipiente no permita la colocación de esta etiqueta, aquél se marcará con un número indeleble y las indicaciones obligatorias se consignarán en una ficha aparte.

Se invitará al representante del establecimiento en que tenga lugar la toma de muestras o, en su caso, al representante del transportista, a que firme la etiqueta o, en su caso, la ficha.

4. El agente del organismo competente autorizado para efectuar la toma de muestras redactará un informe escrito en el que consignará todas las observaciones que considere importantes para la apreciación de las muestras. En su caso, hará constar las declaraciones del representante del transportista o del establecimiento en el que haya tenido lugar la toma de muestras e invitará a éste a firmarlas. Anotará la cantidad de producto que haya sido objeto de la toma. En caso de que se hayan rechazado esta firma y las contemplada en el tercer párrafo del apartado 3 se hará mención de ello en el informe.
5. Una de las muestras de cada toma se conservará como muestra de control en el establecimiento en que haya tenido lugar aquella y otra se destinará al organismo del que dependa el agente que la haya efectuado. Tres muestras se enviarán al laboratorio oficial que vaya a efectuar el examen analítico u organoléptico. Una de las muestras se someterá a análisis. Otra se conservará como muestra de control. Las muestras de control serán conservadas durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de la toma.
6. El embalaje exterior de los paquetes de muestras irá provisto de una etiqueta de color rojo que se ajuste al modelo que figura en la parte B del anexo V. El formato de la etiqueta será de aproximadamente 50 por 25 milímetros.

Al expedir las muestras, el organismo competente del Estado miembro expedidor estampará su sello de forma que la mitad del mismo aparezca sobre el embalaje exterior del envío y la otra mitad sobre la etiqueta roja.

ANEXO V

A. Etiqueta de designación de la muestra, de conformidad con el apartado 3 del anexo IV:

1. Indicaciones exigidas:

- a) nombre y domicilio, incluido el Estado, del organismo competente que haya solicitado la toma de muestras;
- b) número de orden de la muestra;
- c) fecha de toma de la muestra;
- d) nombre del agente del organismo competente facultado para tomar la muestra;
- e) nombre y domicilio del establecimiento en el que se haya tomado la muestra;
- f) designación del recipiente del que se haya tomado la muestra (número del recipiente, número del lote de botellas, etc.);
- g) designación del producto, incluyendo la zona de producción, el año de recolección, el grado alcohólico adquirido o en potencia y, de ser posible, la variedad de vid;
- h) la siguiente indicación: «La muestra de control reservada sólo podrá ser analizada por un laboratorio autorizado para efectuar los análisis de control. Se sancionará con multa la rotura de los precintos».

2. Observaciones:

3. Formato mínimo: 100 × 100 milímetros.

B. Modelo de la etiqueta roja mencionada en el punto 6 del anexo IV:

COMUNIDADES EUROPEAS

Productos sujetos a un examen analítico y organoléptico de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2729/2000

**DECISIÓN Nº 2730/2000/CECA DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000**

por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de coque de carbón en trozos de más de 80 mm de diámetro originarias de la República Popular China y por la que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2277/96/CECA de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾, modificada por la Decisión nº 1000/1999/CECA ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante la Decisión nº 1238/2000/CECA ⁽³⁾ de la Comisión (en lo sucesivo «la Decisión provisional»), la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de coque de carbón en trozos con un diámetro de más de 80 mm clasificado en el código NC ex 2704 00 19 originarias de la República Popular China (en lo sucesivo «la RPC»).

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (2) Tras la comunicación de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se impusieron las medidas provisionales, varias partes interesadas presentaron alegaciones por escrito en las que expresaban sus puntos de vista sobre las conclusiones provisionales. De conformidad con el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2277/96/CECA (en lo sucesivo «la Decisión de base»), se concedió a las partes que así lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.
- (3) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas. Se comunicaron a todas las partes afectadas los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar el establecimiento de un derecho antidumping definitivo y la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho provisional. También se concedió un período para presentar alegaciones posteriores a esta comunicación.
- (4) Se consideraron los comentarios orales y escritos presentados por las partes afectadas, y, cuando se consideró

apropiado, se modificaron las conclusiones provisionales en consecuencia.

- (5) Una vez revisadas las conclusiones provisionales sobre la base de la información recopilada desde que se adoptó la Decisión provisional, se concluye que deben confirmarse las principales conclusiones alcanzadas en esta Decisión, a menos que hayan sido modificadas por las consideraciones que figuran en la presente Decisión.

C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (6) El producto afectado se definió en la Decisión provisional como coque de carbón en trozos con un diámetro de más de 80 mm clasificado en el código NC ex 2704 00 19 y originario de la RPC. Este producto, conocido normalmente como coque de fundición, se produce en distintos grados, que se diferencian sobre todo por su contenido de carbono fijo, así como por los diversos tamaños de los trozos. Se constató que todos los grados tenían las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas y el mismo uso como agente de combustión en hornos de cubilote para la producción de hierro de fundición, lana mineral, cinc y plomo ⁽⁴⁾.
- (7) El coque de fundición se distinguió de otros coques clasificados en el mismo código NC en virtud del tamaño, es decir, se consideró que el coque de carbón en trozos con un diámetro de más de 80 mm tenía el único tamaño conveniente para su uso en hornos de cubilote debido a su temperatura de combustión y a su resistencia a fracturarse. Se constató que el coque con un diámetro inferior a 80 mm, normalmente conocido como coque de alto horno, era inadecuado para estas aplicaciones. Dicho coque se utiliza en los altos hornos para la producción de acero y para otros fines tales como la producción de sustancias químicas y azúcar.
- (8) Tras la imposición de medidas provisionales, ciertas partes interesadas sostuvieron que, aunque los 80 mm constituyan una línea divisoria clara, había casos en que el coque de alto horno se importó en tamaños superiores, hasta un máximo de 100 mm. A este respecto, se presentó información que demostraba que ciertas autoridades aduaneras aplicaban el derecho antidumping provisional tanto para el coque de fundición como para el coque de alto horno en trozos con un diámetro de más de 80 mm.

⁽¹⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 11.

⁽²⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 35.

⁽³⁾ DO L 141 de 15.6.2000, p. 9.

⁽⁴⁾ La Comisión constató que el término «plomo-cinc» utilizado en la Decisión provisional constituía un error y debía entenderse como «cinc y plomo».

- (9) Debe señalarse que el producto investigado fue el coque de fundición, y no el coque de alto horno. Además, puesto que el coque de alto horno en trozos con un diámetro de más de 80 mm tiene generalmente una resistencia inferior y no se utiliza en hornos de cubilote para la fabricación de hierro de fundición, lana mineral, cinc o plomo fundido. Debe señalarse también que, según la información proporcionada por las partes interesadas en el curso de la investigación, en los casos en que el coque en trozos con un diámetro de más de 80 mm, y hasta un máximo de 100 mm, se importa junto con trozos de coque de 80 mm o menos de diámetro, este coque está destinado a utilizarse en altos hornos y no puede usarse generalmente en hornos de cubilote.
- (10) Por estas razones, el producto afectado debe definirse claramente tomando en consideración, por una parte, sus características físicas, es decir, coque de carbón en trozos de más de 80 mm de diámetro y, por otra parte, su uso, es decir, de una clase utilizada en hornos de cubilote para la fabricación de hierro de fundición, lana mineral y cinc o plomo fundidos. Debe por lo tanto aclararse que el coque de alto horno, aunque sea en trozos con un diámetro máximo de más de 80 mm y hasta 100 mm, importado junto con coque en trozos de 80 mm o menos de diámetro, no está cubierto por este procedimiento.
- (11) Los productores exportadores chinos y un importador comunitario sostuvieron que el producto afectado importado de la RPC durante el período de investigación (1 de julio de 1998 hasta el 30 de junio de 1999) era coque semielaborado de fundición que solamente podía considerarse como coque de fundición acabado después del cribado. El importador comunitario alegó que el cribado no sólo se realizaba para separar las fracciones con tamaños comerciales (más de 80 mm) de las partículas más pequeñas (80 mm o menos), tal como se explica en el considerando 13 de la Decisión provisional, sino también es una fase de estabilización para romper los trozos agrietados del coque de fundición. Al ser la última fase importante en la cadena de producción que añade un valor significativo, se alegó que el cribado en la Comunidad bastaba para modificar el origen del coque de fundición importado de la RPC. Se alegó que esto también lo demostraba el ajuste significativo por costes de cribado concedido por la Comisión al calcular la subcotización de precios.
- (12) Esta alegación no se considera justificada. El cribado mecánico es un tratamiento en que las fracciones de coque se separan por tamaños sin alterar las características químicas o físicas básicas heredadas de los carbones de coque utilizados como materias primas y el método de producción. El coque de fundición debe cribarse antes de su uso final industrial para obtener el tamaño o tamaños deseados para el horno de cubilote. Normalmente, el cribado se realiza inmediatamente después de la carbonización pero, como el coque de fundición sufre cierto deterioro natural durante la carga, el transporte y la descarga, a menudo se lleva a cabo después del transporte marítimo. A este respecto, no puede considerarse

que, a través del cribado, el coque de fundición resultante reciba unas propiedades y una composición propias que no poseía antes de esta operación. Por lo tanto, no puede concluirse que el coque de fundición no cribado sea un producto semielaborado en la frontera comunitaria.

- (13) Además, se constató que el cribado representaba por término medio menos del 4 % del precio de importación cif y que el ajuste concedido al calcular la subcotización de precios no solamente incluía el coste de esta operación, sino también todos los costes de venta y financiación contraídos entre la importación y la reventa. No puede concluirse, por lo tanto, que el importe total del ajuste concedido al calcular la subcotización de precios indique el valor añadido al producto después de la importación con el fin de determinar el origen de la mercancía. En vista de lo anterior, no puede afirmarse que el cribado en la Comunidad confiera un origen comunitario al producto afectado.
- (14) Se concluye por lo tanto que el producto afectado es coque de fundición originario de la RPC, es decir, coque de carbón en trozos con un diámetro de más de 80 mm, de una clase utilizada en los hornos de cubilote para la fabricación de hierro de fundición, lana mineral, cinc y plomo. También se concluye que todos los grados de coque de fundición constituyen un solo producto, puesto que todos comparten las mismas características físicas y químicas básicas y tienen el mismo uso.

2. Producto similar

- (15) Un usuario alegó que el coque de fundición comunitario no era similar al producto afectado, puesto que este último era de menor calidad. Para apoyar esta alegación, sostuvo que el intercambio de ambos productos no podía tener lugar sin modificaciones sustanciales y costosas en el equipo técnico que trajeran consigo unos costes importantes. Algunos usuarios también alegaron que el producto afectado era de calidad inferior y solamente podía utilizarse mezclándolo con el producido en la Comunidad, lo cual demostraba que no eran productos similares.
- (16) Debería recordarse en primer lugar que las diferencias de calidad no tienen ningún efecto en la definición del producto similar, mientras las características físicas y químicas básicas sigan siendo las mismas y los dos productos sean intercambiables. Este asunto se ha tratado explícitamente en los considerandos 19 a 21 de la Decisión provisional. El problema de la calidad también ha sido la fuente de declaraciones aparentemente contradictorias, sobre todo por parte de las fundiciones. Algunas de ellas alegaron que no podían utilizar el coque chino de fundición a causa de su baja calidad, mientras que otras alegaron que el coque chino de fundición era superior al producido en la Comunidad. Además, esta contradicción muestra simplemente que, aunque haya ciertos límites generalmente aceptados respecto a las características químicas y físicas para el coque de fundición, los usuarios finales son capaces de

seleccionar el que más se adecuaba a sus fines o de ajustar su equipo para adaptarse a un coque de fundición particular. Esto se ve confirmado por el hecho de que los usuarios finales han pasado del coque producido en la Comunidad al coque de fundición chino y, en algunos casos, han vuelto a utilizar el coque producido en la Comunidad. Existe por lo tanto una clara capacidad de intercambio de estos productos, por lo que el argumento referente a modificaciones sustanciales y costosas del equipo técnico no es convincente y debe rechazarse. Que los dos productos compiten entre sí también se ve probado por el hecho de que los usuarios decidirán cuál de ellos compran en función de su precio. El hecho de que determinados usuarios no sean capaces de intercambiar los productos no invalida esta conclusión.

- (17) Teniendo en cuenta lo anterior, se confirman las conclusiones de los considerandos 18 a 23 de la Decisión provisional.

D. DUMPING

1. Estatuto de economía de mercado

- (18) La empresa, que pidió que se le concediera el estatuto de economía de mercado, se opuso a la conclusión de la Comisión de que sus cuentas no cumplían los requisitos del segundo guión de la letra c) del apartado 7 del artículo 2 de la Decisión de base. La empresa alegó que la Comisión no investigó si las cuentas de la empresa eran suficientemente fiables para utilizarse como base a fin de establecer un margen de dumping individual.
- (19) De acuerdo con el considerando 26 de la Decisión provisional, la investigación reveló claramente que las cuentas de la empresa no reflejaban adecuadamente la situación financiera de la empresa durante el período de investigación, concretamente en sus registros de ventas. La Comisión llegó a la conclusión de que las cuentas no se llevaron sobre una base regular y coherente, lo que significa que generalmente no eran fiables y no cumplían las normas internacionales de contabilidad. Como éste es un criterio para establecer si el exportador en cuestión actúa efectivamente en condiciones de economía de mercado, la Comisión tuvo que rechazar la solicitud de concesión de este estatuto, de conformidad con la Decisión básica. La empresa no presentó ninguna otra prueba para demostrar que sus cuentas se ajustaban no obstante a las normas internacionales de contabilidad. Por lo tanto, y a falta de cualquier información que demuestre que la conclusión preliminar de la Comisión es incorrecta, se confirman las conclusiones provisionales.

2. Trato individual

- (20) La misma empresa sostuvo que la Comisión se equivocó al concluir que no disfrutaba de independencia legal y efectiva respecto al Estado y que no demostraba que existiera un riesgo de elusión de las medidas antidumping si se le concedía el trato individual. A este respecto,

también sostuvo que la empresa negoció todos los contratos de venta directamente con sus clientes en la Comunidad y que ejercía un control total sobre estas transacciones. Finalmente, sostuvo que la ausencia de una respuesta al cuestionario de la empresa matriz en Hong Kong no debía considerarse como una deficiencia.

- (21) La Comisión estableció que las ventas de exportación de la empresa eran controladas al menos en parte por las autoridades chinas, ya que la empresa no podía exportar el producto afectado en su propio nombre, sino que tuvo que acudir a operadores comerciales del Estado que poseían una autorización de exportación. Además, la investigación reveló que la empresa no era totalmente libre a la hora de fijar los precios de exportación, puesto que tenía que pagar un canon a estos operadores comerciales. El hecho de que los contratos de venta se negociaran directamente con los clientes en la Comunidad no podía considerarse en sí mismo suficiente para demostrar la necesaria independencia respecto a las autoridades del Estado. Debido a que el Estado ejercía al menos un control parcial sobre las ventas de exportación de la empresa, el riesgo de elusión del derecho a escala nacional era claro, y no pudo concederse a la empresa el trato individual.

- (22) La investigación reveló que la empresa matriz en Hong Kong había participado claramente en la comercialización del producto afectado y facilitado las transacciones de exportación. Debería señalarse, sin embargo, que el hecho de que la empresa matriz presentara o no una respuesta separada al cuestionario de la Comisión no podía alterar las conclusiones de los considerandos 20 y 21, es decir, que el exportador en la RPC no podía demostrar que era suficientemente independiente del Estado como para merecer el trato individual. Se confirman por lo tanto las conclusiones de los considerandos 32 y 34 de la Decisión provisional.

3. Precio de exportación

- (23) Los exportadores chinos se opusieron a la metodología utilizada por la Comisión para calcular los costes de flete marítimo y seguro (en lo sucesivo «costes cif») referentes a sus ventas de exportación y sostuvieron que deberían haberse aplicado a todas las ventas de exportación los mismos costes cif, es decir, tanto los costes cif comunicados por los productores exportadores como el coste cif calculado por la Comisión sobre la base de los costes cif reales y comprobados presentados por uno de los importadores principales.
- (24) Para determinar el margen de dumping provisional, y en caso de que las transacciones se realizaran en la fase franco a bordo («fob»), la Comisión calculó los costes cif sobre la base de los costes cif reales y comprobados presentados por uno de los importadores principales.

Sin embargo, en caso de que las ventas se realizaran sobre una base cif, se utilizó el coste cif comunicado por el exportador en cuestión. Para determinar el margen de dumping definitivo, y tras analizar los comentarios recibidos, la Comisión revisó este planteamiento y constató que el coste cif comunicado por el exportador afectado en los casos en que las ventas se habían realizado sobre una base cif era excesivo y no debía tenerse en cuenta. Por lo tanto, y puesto que no se ha presentado ninguna prueba que demuestre que los costes cif reales del importador previamente mencionado no eran fiables o eran incorrectos, la Comisión consideró apropiado aplicarlos a todas las transacciones de exportación chinas.

4. Comparación

4.1. Costes de transporte

- (25) Un exportador chino alegó que, teniendo en cuenta la cercanía de la empresa con respecto al puerto, debía haberse utilizado su propio coste de transporte para calcular los precios fob en Estados Unidos de América («EEUU»), elegidos como país análogo. Los otros dos exportadores chinos pidieron que se utilizara una media del coste de transporte del tercer exportador y del coste de transporte interior constatado en el país análogo.
- (26) Los costes y los precios en un país sin economía de mercado aparecen distorsionados por influencia del Estado y no dependen por lo tanto de factores normales del mercado. Esto también se aplica al coste de transporte, razón por la cual no se utilizaron los costes de transporte reales del exportador chino, sino el coste de transporte real y comprobado contraído por los productores en el país análogo. El argumento de que estos costes ya habían sido verificados por la Comisión para un productor chino dentro de la investigación sobre el estatuto de economía de mercado es irrelevante, puesto que no se concedió ningún trato de economía de mercado en el marco de esta investigación. Por lo tanto, hubo que rechazar la propuesta de que se utilizara el coste de transporte contraído por el exportador previamente mencionado.
- (27) La Comisión investigó además la conveniencia de comparar el valor normal y el precio de exportación sobre una base fob. A este respecto, se tuvo en cuenta el hecho de que la distancia entre las fábricas y el puerto en el país exportador era a veces considerable. Por lo tanto, a efectos de la adopción de medidas definitivas, se consideró apropiado cambiar la base de la comparación a la fase en fábrica. Se hicieron los ajustes apropiados en el precio de exportación y, a falta de cualquier otra información fiable a este respecto, se utilizó el coste real de transporte interior más bajo en el mercado interior de EEUU como base para calcular el ajuste.

4.2. Proceso de producción

- (28) Los exportadores chinos reiteraron su solicitud de ajuste por diferencias en el proceso de producción. Sostuvieron que éste utilizaba menos capital que en el país análogo, debido al uso de hornos más sofisticados en los EEUU.

- (29) Por lo que se refiere a las diferencias en el proceso de producción entre un país sin economía de mercado y el país análogo respectivo, la Comisión está de acuerdo en conceder un ajuste por ventajas comparativas. Sin embargo, tales ajustes no pueden realizarse selectivamente para ciertos elementos del coste que quizás no proporcionen un cuadro global representativo.

4.3. Ventajas comparativas

- (30) Los exportadores chinos también reiteraron su solicitud de ajuste por ventajas comparativas naturales respecto al país análogo en términos de acceso a la materia prima. En ese sentido, los exportadores alegaron que el valor normal del país análogo no debía utilizarse como tal para compararlo al precio de exportación, debido a que la RPC poseía las mayores reservas mundiales de carbón, lo que permitía una explotación minera eficaz e influía en el precio de la materia prima y, por lo tanto, del coque de fundición. Además, los exportadores chinos alegaron que los productores de este país tenían un acceso fácil a la materia prima, debido a que la explotación minera se realizaba a cielo abierto, en contraste con EEUU, donde el carbón se extraía principalmente bajo tierra.
- (31) La Comisión investigó más a fondo si los productores chinos tenían efectivamente ventajas comparativas naturales frente a los productores de EEUU. A este respecto, la investigación reveló en primer lugar que, al contrario de lo que se alegaba, EEUU tenía las mayores reservas de carbón del mundo. Por otra parte, se constató que hacía un uso extensivo de la explotación minera a cielo abierto y que la importancia de la explotación minera a cielo abierto equivalía probablemente a la de la RPC. Por otra parte, la investigación reveló que la explotación minera bajo tierra también se practicaba en la RPC. En conclusión, se estableció que EEUU y la RPC tenían un acceso similar a la materia prima y que ambos países tenían por lo tanto las mismas ventajas comparativas. En consecuencia, no estaba justificado un ajuste. La Comisión confirma las conclusiones provisionales a este respecto establecidas en el considerando 51 de la Decisión provisional y reafirma que, de acuerdo con la Decisión de base, la selección de EEUU como país análogo en el presente procedimiento era la opción más apropiada y razonable.

4.4. Comisión

- (32) Un exportador chino alegó que la comisión pagada no debía haberse deducido del precio de exportación. Se aceptó la alegación y se ajustaron en consecuencia los precios de exportación.

5. Margen de dumping

- (33) Tal como se anuncia en el considerando 58 de la Decisión provisional, se investigó más a fondo el nivel de cooperación de los productores exportadores chinos y se constató que correspondía al 57,8 % del volumen total de coque de fundición exportado a la Comunidad

durante el período de investigación. Debe señalarse que, puesto que no se disponía de datos separados de Eurostat sobre la importación de coque de fundición, se tomó como base el volumen del producto importado comunicado por los importadores que cooperaron y verificado posteriormente para calcular el nivel de cooperación.

- (34) Para calcular un margen de dumping único a escala nacional, la Comisión tuvo que tener en cuenta por lo tanto el alto nivel de falta de cooperación para no beneficiar a las partes que no cooperaron. A este respecto, se atribuyó a los productores exportadores que no cooperaron un margen de dumping que correspondía al margen más alto establecido para una transacción representativa efectuada por una empresa cooperante en la RPC. El margen de dumping único a escala nacional se calculó posteriormente como una media ponderada del margen establecido para los productores exportadores cooperantes y para los productores exportadores que no cooperaron.

- (35) El margen de dumping único y definitivo a escala nacional, expresado como porcentaje del precio cif franco frontera comunitaria, superaba el 60 %.

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (36) Puesto que ninguna parte interesada comentó la definición provisional de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones de los considerandos 60 a 65 de la Decisión provisional.

F. PERJUICIO

1. Observación preliminar

- (37) El examen de las tendencias relevantes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 1995 hasta el final del período de investigación.
- (38) Una parte interesada sostuvo que la elección de 1995 como año inicial para la recopilación de datos ha distorsionado el análisis del perjuicio. Alegó que este año fue excepcionalmente bueno para la industria de la Comunidad, debido a una elevada demanda, mientras que la utilización del año 1994 como punto de partida hubiera demostrado que la situación de la industria de la Comunidad en el período de investigación era la misma que en 1994 y, por lo tanto, no había sufrido un perjuicio.
- (39) Debe señalarse que el propósito de la investigación del perjuicio es evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping en la situación económica de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Con este fin, se establecen unas tendencias para una serie de indicadores sobre la base de la información relativa a varios años que preceden al período de investigación. El propósito de este análisis no es hacer un análisis desde el principio hasta el final, sino evaluar la evolución durante

todo el período considerado para determinar si la situación de la industria de la Comunidad en el período de investigación puede considerarse como perjudicial. A este respecto, dada la situación de la industria de la Comunidad en el período de investigación, las conclusiones sobre el perjuicio sufrido por esta industria se habrían alcanzado independientemente de si se tomaba 1994 o 1995 como punto de partida.

2. Consumo comunitario aparente

- (40) Puesto que no se recibió ningún comentario sobre el consumo aparente en el mercado comunitario, se confirman las conclusiones de los considerandos 66 a 67 de la Decisión provisional.

3. Importaciones originarias de la RPC

3.1. Volumen de las importaciones afectada; cuota de mercado; porcentaje de la producción y evolución de los precios de las importaciones afectadas

- (41) A falta de nuevas observaciones relativas al volumen de importación y a la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping, se confirman los hechos y las conclusiones establecidos en los considerandos 68 a 72 de la Decisión provisional.

3.2. Subcotización de precios

- (42) Una parte interesada sostuvo que, para calcular la subcotización sobre una base justa, los precios cobrados por la industria de la Comunidad debían compararse a los precios de venta del importador ajustados teniendo en cuenta la diferencia calorífica debida a un contenido de carbono inferior, así como las inversiones necesarias para utilizar el coque de fundición chino.
- (43) Debe señalarse que la diferencia en el valor calorífico ya se ha tenido en cuenta debidamente en el cálculo de la subcotización de precios (véase el considerando 74 de la Decisión provisional). Además, la información proporcionada por las partes interesadas muestra que no se requiere ningún equipo especial para utilizar el producto afectado o el producido en la Comunidad. Tanto el producto afectado como el coque de fundición comunitario pueden utilizarse en cualquier horno de cubilote, incluso si es preciso ajustarlo a los diversos grados de coque de fundición utilizados, con independencia de su origen. Esta alegación, por lo tanto, no es pertinente.
- (44) Se alegó que el ajuste de los precios chinos teniendo en cuenta un contenido fijo de carbono más bajo no reflejaba suficientemente las diferencias en las características físicas entre el producto afectado y el coque de fundición comunitario. Se propuso por lo tanto que el valor de mercado de estas diferencias se basara en las sanciones estipuladas en los contratos por exceder los niveles máximos acordados para cada una de ellas.

- (45) La información presentada por las partes interesadas muestra que las ventas de coque de fundición están generalmente basadas en contratos donde ambas partes estipulan unos niveles mínimos o máximos para el contenido de ceniza, humedad y materia volátil, determinan unas sanciones que se aplicarán si se exceden esos límites y están de acuerdo con los precios. Es normal, por lo tanto, que se pague el mismo precio por los diversos grados del coque de fundición, siempre que no se excedan los límites estipulados. Por otra parte, los precios de exportación comunicados por los productores exportadores chinos en sus transacciones de exportación y utilizados en el cálculo de la subcotización de precios preceden a la aplicación de cualquier sanción contractual. Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera apropiado basar las diferencias en el contenido de ceniza, humedad o materia volátil entre el producto afectado y el coque de fundición comunitario en sanciones contractuales.
- (46) Una parte interesada alegó que, para comparar el producto afectado y el coque de fundición comunitario en la misma fase comercial, debían ajustarse los precios de importación chinos para incluir no sólo los costes de venta y financiación contraídos por importadores independientes, sino también su margen de beneficio.
- (47) Esta solicitud se considera justificada a fin de comparar ambos productos en la misma fase comercial. Por lo tanto, el ajuste realizado en la etapa provisional para los costes de venta y financiación contraídos por importadores en la Comunidad debería también incluir el margen de beneficio obtenido por los importadores independientes en sus ventas del producto afectado. Este ajuste se ha hecho sobre la base de la rentabilidad media ponderada comunicada por los importadores independientes que cooperaron durante el período de investigación, el 7,2 %.
- (48) En vista de lo anterior, se concluye que, durante el período de investigación, el coque chino de fundición se vendió en la Comunidad a unos precios que ejercían una presión a la baja sobre los precios de la industria de la Comunidad del 25,7 %, expresado como porcentaje de estos últimos.

4. Situación de la industria de la Comunidad

- (49) A falta de comentarios al respecto, se confirman las conclusiones provisionales relativas a las existencias, al volumen de ventas y a la cuota de mercado (aumento), a las inversiones, al empleo y a la productividad.

4.1. Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (50) Un usuario sostenía que la disminución de la producción y de la utilización de la capacidad constatadas en la Decisión provisional no se debía al aumento en el volumen de importaciones del producto afectado, sino más bien a factores técnicos. Para apoyar esta alegación, señaló que la cantidad de coque de fundición producida

dependía del tiempo de coquefacción utilizado: más coque de fundición cuanto más tiempo de coquefacción, pero se reducía en consecuencia la utilización de la capacidad del coque de fundición. Asimismo, como la producción de coque de fundición genera alrededor del 10 % de residuos («menudo de coque») y al menos un 10-15 % del coque en trozos con un diámetro inferior a 80 mm, alegó que para una capacidad nominal del 100 %, el volumen real de producción de la industria de la Comunidad solamente podía ser del 75 %. Finalmente, sostuvo que, a menos que se modernice constantemente la maquinaria, la capacidad real de la industria de la Comunidad descendería un 1,3-1,5 % al año.

- (51) En cuanto a la evaluación de la capacidad de producción, se constató que el tamaño del coque de fundición no sólo es correlativo al tiempo de coquefacción (cuanto mayor sea éste, mayor es el rendimiento del coque de fundición) sino también a la mezcla (la mezcla de carbones de coque y antifracturantes específica del productor) y con la temperatura del horno (cuanto más alta es la temperatura, menos dura la coquefacción) utilizado en la producción. Además, la evaluación de la capacidad de producción de la industria de la Comunidad está basada en una fórmula uniforme que tiene en cuenta la producción máxima de carbón de coque por horno, los días operativos al año (365), el número de deshornados (descarga de los hornos) al día, el rendimiento de la materia volátil de los carbones de coque convertida en gas de coquefacción durante la carbonización, así como el rendimiento de los distintos tamaños. Por lo que se refiere a la modernización constante de la maquinaria, ésta es la razón de las inversiones anuales realizadas por la industria de la Comunidad, tal como se explica en el considerando 91 de la Decisión provisional. Teniendo en cuenta lo anterior, debe rechazarse la alegación de que el descenso de la producción y de la utilización de la capacidad es independiente del efecto de las importaciones objeto de dumping, con lo cual se confirman las conclusiones de los considerandos 78 a 81 de la Decisión provisional.

4.2. Precios de venta y factores que afectan a estos últimos

- (52) En lo que respecta a la evolución de los precios unitarios medios ponderados y los costes unitarios, pueden distinguirse dos fases, una entre 1995 y 1997 y la segunda entre 1997 y el período de investigación. En la primera fase, los precios de la industria de la Comunidad aumentaron un 6 %, coincidiendo con un aumento en los precios de las materias primas. En la segunda fase, los precios de la industria de la Comunidad descendieron más que los de las materias primas, mientras que sus costes unitarios aumentaron debido a un descenso de la utilización de la capacidad. Dadas las circunstancias, los precios de la industria de la Comunidad no pudieron aumentar hasta un nivel suficiente para cubrir costes entre 1997 y el período de investigación.

(53) Con respecto al coste de producción, se identificaron dos fases. Entre 1995 y 1997, a pesar de un aumento en los costes (principalmente en las materias primas), el coste de producción pudo repercutirse en los precios de venta y, por lo tanto, la industria de la Comunidad siguió siendo rentable. Sin embargo, entre 1997 y el período de investigación, la utilización de la capacidad de la industria de la Comunidad descendió y, por lo tanto, los costes fijos, que en esta industria comprenden todos los costes excepto las materias primas tuvieron que asignarse a una producción decreciente, con lo cual los costes unitarios aumentaron. Además, el volumen de las ventas y los precios de la industria de la Comunidad disminuyeron. El efecto combinado de un aumento en los costes y una disminución del volumen de ventas (- 8 %) y de los precios (- 7 %) trajo consigo unas pérdidas para la industria de la Comunidad de - 5,5 % en el período de investigación.

(54) Por lo que respecta, en especial, a los costes laborales, a pesar de la disminución en términos absolutos entre 1997 y el período de investigación, los costes salariales unitarios aumentaron a consecuencia de la disminución de las unidades producidas.

4.3. Rentabilidad, flujo de tesorería, rendimiento de la inversión y capacidad de reunir capital

(55) Debe señalarse que se han revisado las conclusiones del considerando 89 de la Decisión provisional referentes a la rentabilidad de la industria de la Comunidad para tener en cuenta un error de cálculo en la fase provisional. La rentabilidad de la industria de la Comunidad también pasó por las dos fases previamente mencionadas: entre 1995 y 1997 seguía siendo positiva (9,4 % en 1995, 14,1 % en 1996 y 8,1 % en 1997), mientras que disminuyó hasta el 1,3 % en 1998 y las pérdidas totalizaron - 5,5 % en el período de investigación.

(56) En lo que se refiere al flujo de tesorería, evolucionó de un índice de 100 en 1995 a 141 en 1996, 96 en 1997, 33 en 1998 y - 16 en el período de investigación. La tendencia muestra que la situación de la industria de la Comunidad en términos de tesorería se deterioró considerablemente entre 1997 y el período de investigación.

(57) Con respecto al rendimiento de las inversiones y la capacidad de reunir capital, entre 1995 y 1997, el beneficio libre de impuestos generado por la industria de la Comunidad fue suficiente para cubrir las inversiones en nuevos activos. Sin embargo, en 1998 y el período de investigación, los beneficios generados no pudieron cubrir las inversiones en nuevos activos.

4.4. Magnitud del margen real de dumping

(58) Por lo que respecta a la incidencia en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping real, dado el volumen y los precios de las importaciones de la RPC, es considerable.

5. Conclusión sobre el perjuicio

(59) Sobre la base de los hechos y las conclusiones de los considerandos 50 a 58, puede concluirse claramente que la situación de la industria de la Comunidad en el período de investigación sufrió un perjuicio. En especial, la industria de la Comunidad experimentó pérdidas a

consecuencia de una disminución de su volumen de negocios y de sus precios de venta, así como un aumento en los costes unitarios resultante de un descenso en la utilización de la capacidad. Se confirman por lo tanto las conclusiones provisionales del considerando 98 de la Decisión provisional relativas al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

G. CAUSALIDAD

(60) En la Decisión provisional se concluyó que existían pruebas claras de un nexo causal entre las importaciones chinas objeto de dumping y el importante perjuicio constatado. Se comprobó que, mientras que el consumo seguía siendo estable, el volumen de las importaciones chinas aumentó un 63 % durante el período considerado y su cuota de mercado pasó del 17,3 % en 1995 al 27,9 % en el período de investigación. El aumento en la cuota de mercado de las importaciones chinas correspondió a una disminución similar en la cuota de mercado de la industria de la Comunidad. Además, los precios de las importaciones chinas presionaron a la baja de manera significativa a los de la industria de la Comunidad en el período de investigación (25,7 %). El aumento de las importaciones chinas coincidió con una disminución del volumen de ventas y de la utilización de la capacidad de la industria de la Comunidad, contribuyendo a un aumento en los costes unitarios que llevó a pérdidas sustanciales en el período de investigación (- 5,5 %).

(61) Varias partes interesadas alegaron que la evolución de los precios y los costes de la industria de la Comunidad no venía determinada por las importaciones chinas, sino por los precios de la materia prima principal, el carbón de coque. En especial, un usuario alegó que el precio del carbón de coque importado de los EEUU aumentó sustancialmente durante el período, sobre todo a consecuencia de la apreciación del dólar estadounidense, que no pudo compensarse con una disminución en los costes de flete. Sin embargo, no se proporcionó ninguna prueba para apoyar la alegación.

(62) En lo que respecta a los precios del carbón de coque, tal como se declara en el considerando 119 de la Decisión provisional, los precios de la materia prima aumentaron entre 1995 y 1997 y disminuyeron después entre 1997 y el período de investigación. Aunque el ecu/euro se depreció con respecto al dólar estadounidense durante el período considerado, se constató que tanto los precios fob del carbón de coque de los EEUU como los costes de flete atlántico disminuyeron, compensando los efectos de la estimación del dólar estadounidense desde 1997.

(63) Además, los precios de venta del coque comunitario de fundición entre 1997 y el período de investigación disminuyeron más que el precio unitario de las materias primas. Sobre esta base, se confirma la conclusión del considerando 120 de la Decisión provisional de que los precios de venta de la industria de la Comunidad descendieron más rápidamente que los de la materia prima.

- (64) Un productor exportador también sostuvo que las importaciones chinas no podían haber causado un perjuicio a la industria de la Comunidad, ya que la rentabilidad de esta industria aumentó entre 1995 y 1996, mientras que los precios de importación chinos permanecían a su nivel más bajo durante el mismo período.
- (65) A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y la situación de la industria de la Comunidad debería establecerse durante el período de investigación. Por otra parte, se constató que la evolución de los precios de importación chinos entre 1995 y 1997 estaba vinculada a una calidad del producto afectado más estable. Finalmente, se constató que los precios chinos habían disminuido en el período de investigación y presionaban a la baja a los de la industria de la Comunidad, lo que trajo consigo un aumento significativo del volumen de importaciones chinas en el período de investigación.
- (66) En conclusión y, puesto que no se ha constatado ningún otro factor de perjuicio ni se han presentado nuevos argumentos referentes al nexo causal entre las importaciones objeto de dumping originarias de la RPC y el importante perjuicio sufrido, se confirman las conclusiones provisionales sobre la causa del perjuicio de los considerandos 99 a 127 de la Decisión provisional.

H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Observaciones preliminares

- (67) Debe recordarse que en los considerandos 128 a 184 de la Decisión provisional se analizaron los diversos intereses, incluidos los de la industria de la Comunidad, los importadores y los usuarios industriales. La Comisión concluyó provisionalmente que no había razones de peso para no imponer medidas antidumping contra las importaciones objeto de dumping originarias de la RPC.

2. Incidencia de las medidas en la industria de la Comunidad

- (68) Como no se han presentado nuevos hechos o argumentos referentes a la incidencia de las medidas antidumping en la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones de los considerandos 135 a 145 de la Decisión provisional.

3. Incidencia de las medidas en los importadores/comerciantes

- (69) Un importador sostuvo que no se habían evaluado correctamente los intereses de los importadores/comerciantes. En especial, alegó que, aunque el producto afectado constituyera una pequeña parte de las actividades globales de estos últimos, tenía un importante efecto positivo en sus costes totales y su volumen de negocios,

debido a las economías de escala obtenidas al importar mayores cantidades de varias clases de productos del carbón, incluido el coque de fundición. También alegó que no existen unas fuentes alternativas adecuadas de suministro para sustituir al coque chino de fundición.

- (70) Debería señalarse, en primer lugar, que cualquier economía de escala atribuible a las importaciones del producto afectado es un resultado de las prácticas de dumping de los productores exportadores chinos. Además, el pequeño porcentaje del comercio total relacionado con el carbón afectado por la imposición de medidas antidumping sobre el coque de fundición (menos del 2,5 % del volumen de negocios total) excluye la posibilidad de que las importantes economías de escala se vean seriamente comprometidas.
- (71) Por lo que se refiere a las fuentes alternativas de suministro, debe recordarse que el objetivo de la imposición de medidas antidumping no es prevenir las importaciones del producto afectado en la Comunidad, sino eliminar los efectos distorsionadores del dumping y restaurar una competencia efectiva. Además, es poco probable que los importadores/comerciantes dejen de importar de la RPC, dadas las inversiones realizadas en este país y la calidad del producto afectado. Finalmente, los importadores/comerciantes también operan con coque de fundición producido por la industria de la Comunidad.

- (72) Por lo tanto, se confirman las conclusiones de los considerandos 146 a 151 de la Decisión sobre la probable incidencia de las medidas antidumping en los importadores/comerciantes.

4. Incidencia de las medidas en los usuarios

4.1. Observaciones preliminares

- (73) En la fase provisional de la investigación, los probables efectos de la imposición o no de medidas antidumping se examinaron sobre la base de la información justificada presentada por los usuarios que cooperaron, incluido un importante productor de lana mineral y varias fundiciones.
- (74) Ciertos usuarios sostuvieron que los datos utilizados para examinar la incidencia de los derechos antidumping en las fundiciones no eran representativos. Se examinaron de nuevo los efectos de la imposición de medidas en los usuarios sobre la base de la información adicional recibida de los usuarios siguientes:

Productores de lana mineral

— Partek Paroc Oy, Helsinki, Finlandia.

Fundiciones

— CFFC-Pamco Industries SA, París, Francia,

— Chamberlin & Hill plc, Walsall, Reino Unido,

- Cradley Castings Ltd, Cradley, Reino Unido,
- Darcast Components Ltd, Smethwick, Reino Unido,
- Eisengiesserei Kronach Karl Sperber GmbH, Kronach, Alemania,
- FASS SA, Sancerre, Francia,
- Fonderia de Montorso Spa, Vicenza, Italia,
- Fonderies Franco Belges SA, Merville, Francia,
- Fucoli SA, Coimbra, Portugal,
- Godin SA, Guise, Francia,
- Guss Komponenten GmbH, Hall in Tirol, Austria,
- Jones and Champbell Ltd, Larbert, Reino Unido,
- Piret SA, Gilly, Bélgica,
- Römheld & Moelle GmbH, Mainz, Alemania,
- Sachs Giesserei GmbH, Kitzingen, Alemania,
- Tiroler Röhren- und Metallwerke AG, Hall in Tirol, Austria,
- V. Luzuriaga — Tafalla SA, Tafalla, España.

Horno de fundición de plomo

- Tudor SA, Madrid, España.

4.2. Productores de lana mineral

- (75) Las conclusiones definitivas relativas a la incidencia de las medidas antidumping en los productores de lana mineral están basadas en la información proporcionada por Rockwool International A/S, Copenhagen, Dinamarca, en nombre de cuatro filiales mencionadas en el considerando 132 de la Decisión provisional, y Partek Paroc Oy, Helsinki, Finlandia.
- (76) Se ha constatado que el coque de fundición representa un 2,8 % del coste total de producción de los fabricantes de lana mineral. Se constató que su rentabilidad había aumentado del 6,5 % en 1997 al 7,9 % en 1998.
- (77) Se alegó que, frente a lo que se afirmaba en las conclusiones provisionales, era probable que la industria de la Comunidad repercutiera en sus precios el importe total del derecho antidumping impuesto.
- (78) La información proporcionada por las partes afectadas muestra que la mayoría de los precios de los productores comunitarios han permanecido al mismo nivel que durante el período de investigación, puesto que las negociaciones sobre los precios se llevan a cabo normalmente una sola vez, a finales del año. En las negociaciones para el año 2001, están previstos incrementos de los precios. Éstos pueden atribuirse en parte a la imposición de las medidas antidumping, pero también al aumento en los costes de la industria de la Comunidad. Es probable que el beneficio previsto por la industria de la Comunidad a raíz de la imposición de medidas antidumping consista en una mayor producción y unas ventas cada vez mayores que traerán consigo una disminución de los costes unitarios, lo que permitirá a la industria de la Comunidad recuperar su rentabilidad.
- (79) En cualquier caso, incluso si la industria de la Comunidad repercute totalmente el derecho en sus precios, el aumento hipotético máximo en los costes de los productores de lana mineral sería de alrededor del 1 %. En caso de que esto ocurra, y si todos los demás factores pertinentes siguen siendo los mismos, un aumento en los costes de los productores de lana mineral resultante de la imposición de medidas antidumping, según se describe más arriba, requeriría un aumento máximo en los precios de menos del 1 % para mantener el mismo nivel de rentabilidad.
- (80) Se reiteró que se forzará a los productores de lana mineral a reubicar sus instalaciones de producción para evitar una reducción de su rentabilidad si se imponen medidas antidumping, puesto que los aumentos de costes resultantes no pueden repercutirse a los clientes finales.
- (81) Debe señalarse que en el mercado de lana mineral es muy importante que los productores estén situados cerca de sus clientes industriales y tengan una flexibilidad de producción para cubrir la demanda y los servicios requeridos. Dadas las conclusiones sobre los probables efectos de las medidas antidumping y la naturaleza del mercado de lana mineral mencionadas en el considerando 79, se considera poco probable que un incremento de los precios del coque de fundición traiga consigo una reubicación de la producción fuera de la Comunidad.
- (82) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones de los considerandos 153 a 166 de la Decisión provisional, en el sentido de que no se espera que la imposición de medidas antidumping sobre el coque chino de fundición afecte significativamente a la situación económica de los productores de lana mineral.

4.3. Fundiciones

- (83) En el considerando 175 de la Decisión provisional, la Comisión indicó que examinaría más a fondo la rentabilidad de las fundiciones en la fase definitiva sobre la base de la información adicional presentada por las partes interesadas tras la comunicación de las conclusiones provisionales.
- (84) Las conclusiones de los considerandos 88 y 89 están basadas en todos los datos justificados sobre el volumen de negocios, el empleo y la rentabilidad presentados por 22 fundiciones de diversos tamaños. Están situadas en ocho Estados miembros (Reino Unido, Bélgica, Austria, Portugal, Alemania, Francia, Italia y España) y producen una amplia gama de piezas moldeadas para los principales sectores de productos finales, tales como la industria del automóvil (bloques de motor y direcciones asistidas), la industria mecánica (bombas y sistemas de soplado) y la industria de la construcción (transporte y saneamiento del agua). En vista de lo anterior, los datos proporcionados por estas empresas se consideran suficientemente representativos de la situación de las fundiciones.

(85) El Comité de asociaciones europeas de fundiciones (CAEF) sostuvo que el interés de estas últimas no se había evaluado correctamente en la fase provisional. En especial, alegó que las fundiciones que cooperaron en dicha fase y cuyos datos se tuvieron en cuenta en este análisis fabricaban principalmente productos con un alto valor añadido que generaban unos márgenes de beneficio muy por encima de la media industrial y no eran por lo tanto representativos de la situación de esta industria. El CAEF apoyó esta alegación presentando información sobre la rentabilidad de algunas fundiciones concretas, así como los cálculos proporcionados por las asociaciones nacionales de fundiciones, que alegaban que estos últimos debían utilizarse para evaluar la incidencia de las medidas antidumping en el sector global de las fundiciones y que los datos presentados por las empresas individuales no debían tenerse en cuenta.

(86) A este respecto, debe señalarse que los datos presentados por las asociaciones nacionales de fundiciones están basados en estimaciones o se refieren a fundiciones que no utilizan coque de fundición. Además, los datos utilizados para analizar el efecto de las medidas antidumping provienen de fundiciones de distintos tamaños en varios Estados miembros que producen piezas moldeadas para diversos usos finales. Por otra parte, los datos proporcionados por estas empresas han sido debidamente justificados mediante cuentas intervenidas. Teniendo en cuenta lo anterior, no parece apropiado desatender los datos proporcionados por las fundiciones que cooperaron y utilizar en su lugar la información presentada por las asociaciones nacionales de fundiciones.

(87) El CAEF reiteró su argumento de que la imposición de medidas antidumping traería consigo un aumento de costes para las fundiciones. Tales aumentos de costes, que las fundiciones no pueden repercutir a sus clientes, se traducirían en beneficios decrecientes que habría que compensar con una disminución de la mano de obra más significativa que en el caso de la industria comunitaria de coque de fundición. También señaló que cualquier aumento en el precio del coque de fundición afectaría a la competitividad de las fundiciones.

(88) Puesto que se ha constatado que el coque de fundición representa el 1,8 % del coste total de producción de las fundiciones, la imposición de un derecho antidumping podría traer consigo un aumento hipotético máximo en los costes de las fundiciones de menos del 0,8 %. Éste se ha calculado incluso asumiendo que los importadores repercutirán completamente el derecho y la industria de la Comunidad aumentará sus precios por el importe total del derecho.

(89) En vista de lo anterior, es poco probable que el aumento estimado en el coste de producción de las fundiciones ponga en peligro su rentabilidad. Para valorar tal incidencia en el coste, debería considerarse que entre 1997 y 1998 el precio medio por tonelada de piezas moldeadas aumentó un 4 %. Como el coste de producción de las fundiciones seguía siendo estable, su rentabilidad media ponderada aumentó del 4,4 % en 1997 al 7,4 % en 1998. Además, hay que tener en cuenta que éstas tienen que hacer frente a fluctuaciones en los principales factores que influyen en el coste, tales como los precios

de la chatarra, principal materia prima utilizada en la producción de hierro de fundición, así como las fluctuaciones en los tipos de cambio. Por lo tanto, es probable que la incidencia negativa de las medidas en el coste de producción de las fundiciones, la rentabilidad, la competitividad o el empleo sea muy limitada.

(90) Por consiguiente, se confirman las conclusiones que la Comisión ha expuesto en el considerando 176 de la Decisión provisional, según las cuales el efecto de una medida antidumping no puede afectar de manera significativa a la situación económica de las fundiciones comunitarias.

4.4. Horno para fundir plomo o cinc

(91) Se recibió una respuesta de una empresa que utiliza coque de fundición para la producción cautiva de plomo y aleaciones de plomo utilizados en su fábrica de baterías. Dado que este productor fundía el plomo de manera cautiva, no se disponía de indicadores tales como los costes, los precios y la rentabilidad para esta actividad. Por lo tanto, los datos proporcionados por esta empresa no pudieron tomarse en consideración para evaluar el efecto de la imposición de una medida antidumping.

5. Otros argumentos referentes al interés comunitario

(92) Los usuarios sostuvieron que, como la industria de la Comunidad no es capaz de abastecer todo el mercado comunitario, cualquier cambio en la estructura actual del suministro podría traer consigo una escasez general del producto. Se ha afirmado que la imposición de medidas antidumping provisionales ya ha llevado a una escasez en el mercado comunitario y a un incremento de los precios que afecta negativamente a la posición de los usuarios comunitarios.

(93) En primer lugar, debería recordarse que es probable que, a falta de medidas antidumping, la situación de la industria de la Comunidad se deteriore todavía más, provocando el cierre de empresas a medio o largo plazo, tal como se declara en los considerandos 177 a 180 de la Decisión provisional. Esta conclusión se ha alcanzado teniendo en cuenta especialmente la pérdida de cuota de mercado y el deterioro en la rentabilidad de la industria de la Comunidad durante el período considerado. Dicha situación traería consigo una limitación en las fuentes de suministro que podría llevar a una escasez de este último, así como a una reducción de la competencia efectiva en el mercado comunitario.

(94) En segundo lugar, es poco probable que las importaciones procedentes de la RPC desaparezcan del mercado comunitario a consecuencia de la imposición de medidas antidumping. Esta conclusión se ha alcanzado teniendo en cuenta especialmente las inversiones realizadas por los importadores/comerciantes comunitarios, los canales de suministro ya existentes en la RPC, la calidad del producto afectado y el hecho de que la industria de la Comunidad no es capaz de abastecer todo el mercado comunitario.

- (95) Además, la información de que dispone la Comisión indica que el coque de fundición chino escaseó en ciertas ocasiones tras el inicio del procedimiento antidumping y antes de la imposición de medidas provisionales por razones que no están relacionadas con el procedimiento antidumping. Efectivamente, según esta información, el suministro limitado de coque chino de fundición tenía que ver con una escasez de automotores para transportar el coque de fundición de la China interior a los puertos y a una escasez de carbón de coque en la RPC, que a su vez llevó a cierto incremento de los precios. Dadas las circunstancias, una producción reducida —o incluso la desaparición— de la industria de la Comunidad acentuaría la dependencia del mercado comunitario respecto al coque de fundición chino.

6. Conclusión sobre el interés comunitario

- (96) Tras examinar cuidadosamente todos los argumentos presentados, se concluye que no existen razones para no imponer medidas antidumping en el presente caso. Por lo tanto, se confirman las conclusiones de los considerandos 128 a 184 de la Decisión provisional.

I. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

- (97) En vista de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, se considera que deben adoptarse medidas definitivas para evitar que las importaciones originarias de la RPC objeto de dumping causen un mayor perjuicio a la industria de la Comunidad.

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (98) En la Decisión provisional, y para establecer el nivel del derecho, se tuvo en cuenta el margen de dumping constatado y el derecho necesario para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping. Se determinó por lo tanto provisionalmente que la supresión de tal perjuicio requería que los precios de las importaciones chinas se aumentaran hasta un nivel no perjudicial. Este precio no perjudicial se basó en una comparación de los precios de importaciones objeto de dumping y el precio no perjudicial de la industria de la Comunidad. Este último se ha obtenido añadiendo al precio de venta medio de la industria de la Comunidad en el período de investigación el déficit de rentabilidad más un margen de beneficio razonable. Un margen de beneficio del 9,6 % en las ventas antes de su imposición parece razonable teniendo en cuenta el importe que la industria de la Comunidad podía esperar obtener a falta de dumping.
- (99) Algunas partes interesadas cuestionaron tanto el carácter razonable del margen de beneficio utilizado como su justificación. Alegaron que el margen de beneficio logrado por la industria de la Comunidad en 1996 era excepcional y que un margen de beneficio más razonable sería el logrado en 1995 o 1997.

- (100) La determinación del nivel de eliminación de perjuicio se volvió a examinar a la luz de las conclusiones revisadas sobre la rentabilidad. Se constató que un margen de beneficio del 10,5 % en las ventas constituiría la rentabilidad que la industria de la Comunidad podría haber logrado en ausencia de importaciones objeto de dumping. Ésta era la media ponderada del margen de beneficio logrado por la industria de la Comunidad entre 1995 y 1997, antes de la creciente penetración de las importaciones chinas en el mercado.

- (101) Los precios de importación chinos ajustados para calcular la subcotización de precios se compararon, para el período de investigación, con los precios no perjudiciales medios ponderados de la industria de la Comunidad. La diferencia se expresó como porcentaje del valor de importación cif total. Con el fin de calcular un margen de perjuicio a escala nacional, se tuvo en cuenta el bajo nivel de cooperación y se aplicó la misma metodología que se describe en el considerando 34. El margen de perjuicio definitivo a escala nacional ascendía al 43,6 %.

2. Forma y nivel de las medidas definitivas

- (102) Puesto que el margen de perjuicio es inferior al margen de dumping establecido, el derecho definitivo debería fijarse al nivel del margen de perjuicio, el 43,6 %.
- (103) Para garantizar la eficacia de las medidas y evitar cualquier absorción de la medida antidumping a través de una disminución de los precios de exportación, se consideró que el derecho debía imponerse en forma de una cantidad específica por tonelada. Esta cantidad es resultado de la aplicación del margen de perjuicio a los precios de exportación utilizados en el cálculo del nivel de eliminación del perjuicio durante el período de investigación. Por lo tanto, el derecho asciende a 32,6 euros por tonelada.
- (104) Tras la imposición de las medidas antidumping provisionales, ciertos exportadores chinos que cooperaron en la investigación ofrecieron compromisos, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 de la Decisión de base. Sin embargo, estos compromisos no pudieron aceptarse, ya que no garantizaban que las autoridades chinas permitirían una supervisión adecuada. Dadas las circunstancias, debería imponerse un derecho específico al nivel del perjuicio definitivamente establecido. Hay que señalar, sin embargo, que la medida podría modificarse si se cumplieran las condiciones para la aceptación de un compromiso.

J. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (105) Teniendo en cuenta que se ha aclarado el ámbito del producto tras la imposición de las medidas provisionales, los importes garantizados por el derecho antidumping provisional deberán percibirse definitivamente para todas las importaciones, salvo cuando el coque de carbón en trozos de más de 80 mm se haya declarado para su importación junto con coque de carbón en trozos más pequeños, en cuyo caso los importes garantizados mediante derechos antidumping provisionales deberán liberarse.

DECIDE:

Artículo 1

1. Salvo en los casos previstos en el apartado 3, se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de coque de carbón en trozos de más de 80 mm de diámetro, clasificado en el código NC ex 2704 00 19 (código TARIC 2704 00 19 10), originarias de la República Popular China.
2. El importe del derecho antidumping será igual a la cantidad fija de 32,6 euros por tonelada de peso neto en seco.
3. En caso de que las mercancías declaradas para su despacho a libre práctica sean una mezcla de coque tal como se describe en el apartado 1, junto con coque de carbón en trozos más pequeños, la cantidad de coque sujeta al derecho antidumping en el apartado 2 se determinará de conformidad con los artículos 68 a 70 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo⁽¹⁾. Sin embargo, el derecho antidumping no se aplicará a esta mezcla cuando se determine que el diámetro máximo de los pedazos de coque que forman parte de las mercancías declaradas para su despacho a libre práctica no excede los 100 mm.
4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.
5. En caso de que las mercancías resulten dañadas antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o pagadero se calcule proporcionalmente a efectos de deter-

minar el valor en aduana, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión⁽²⁾, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base de los importes indicados anteriormente, se reducirá mediante prorrateo del precio pagado o pagadero.

Artículo 2

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional impuesto mediante la Decisión n° 1238/2000/CECA se percibirán definitivamente al nivel del derecho definitivamente establecido sobre las importaciones de coque de carbón en trozos con un diámetro de más de 80 mm originarias de la República Popular China.

Los importes garantizados superiores al tipo definitivo del derecho antidumping se liberarán.

En caso de que el coque de carbón en trozos con un diámetro de más de 80 mm se haya declarado para la importación junto con coque de carbón en trozos más pequeños, los importes garantizados por el derecho antidumping provisional se liberarán.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 40.

REGLAMENTO (CE) Nº 2731/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000
que modifica el Reglamento (CE) nº 2543/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación
especiales del régimen de certificados de exportación en el sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Entre otras medidas de simplificación, el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, fija en su anexo III las cantidades máximas, por producto agrícola, por debajo de las cuales no puede exigirse o presentarse certificado alguno de importación, de exportación o de fijación anticipada. En lo que respecta al aceite de oliva, dichas cantidades son de 100 kg, a efectos tanto de importación como de exportación.
- (2) El apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2543/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 726/98 ⁽⁵⁾, dispone que

no se exigirá el certificado para la exportación de una cantidad igual o inferior a 50 kg.

- (3) Habida cuenta de la adopción de medidas de carácter horizontal, mediante el Reglamento (CE) nº 1291/2000, en lo que respecta a las cantidades máximas por producto que pueden importarse o exportarse sin certificado, por razones de simplificación y de seguridad jurídica no resulta oportuno mantener disposiciones divergentes a escala sectorial y, especialmente, en el sector del aceite de oliva.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CE) nº 2543/95, se suprimirá el apartado 4 del artículo 2.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 260 de 31.10.1995, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 100 de 1.4.1998, p. 46.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2732/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1318/93 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 933/2000 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento antes citado.
- (2) El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1318/93 prevé un plazo para la decisión de la Comisión acerca de las solicitudes admitidas.
- (3) Habida cuenta, por un lado, de la situación actual del mercado de la carne de vacuno y, por otro, del período de aplicación de los contratos en vigor, es conveniente diferir la fecha límite para la decisión de la Comisión, con el fin de permitir una adaptación de los programas

que están siendo examinados a la nueva situación del mercado.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 1318/93 la última frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, en el caso de las solicitudes presentadas durante el año 2000, la Comisión decidirá sobre las solicitudes admitidas, a más tardar el 28 de febrero de 2001.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 57.

⁽²⁾ DO L 132 de 29.5.1993, p. 83.

⁽³⁾ DO L 108 de 5.5.2000, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 2733/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2342/1999 que establece disposiciones de aplicación
de los regímenes de primas en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 907/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4, el apartado 4 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 11 y su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1900/2000 ⁽⁴⁾, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3886/92 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999 ⁽⁶⁾, establece en su artículo 41 algunas normas relativas al pago de anticipos. Debido a la difícil situación del mercado de la carne de vacuno como consecuencia de una fuerte disminución de la demanda, vinculada fundamentalmente a la pérdida de favor de los consumidores inquietos por el aumento del número de casos de encefalopatía espongiforme bovina constatados, conviene autorizar un aumento del

importe del anticipo de la prima especial, de la prima por vaca nodriza, de la prima por sacrificio y de los pagos suplementarios.

- (2) Habida cuenta de la evolución de los acontecimientos, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CE) nº 2342/1999, se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, en lo que respecta al año civil de 2000, el anticipo correspondiente a la prima especial, a la prima por vaca nodriza, a la prima por sacrificio y a los pagos suplementarios podrá representar hasta un total del 80 % del importe de esas primas o de esos pagos.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 105 de 3.5.2000, p. 6.

⁽³⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 8.9.2000, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 391 de 31.12.1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.

REGLAMENTO (CE) Nº 2734/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación y se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 907/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 38 y el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2652/2000 ⁽⁴⁾, inició compras mediante licitación en determinados Estados miembros o regiones de los Estados miembros para determinados grupos de calidades.
- (2) Acontecimientos recientes relacionados con la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) han acarreado una pérdida importante de la confianza de los consumidores en la seguridad de la carne de vacuno. Ello ha conducido a una considerable reducción del consumo de este tipo de carne y a un descenso sensible de su precio, que puede persistir. Como consecuencia, el mercado de la carne de vacuno está tremendamente perturbado y existe el riesgo de que se produzca una ruptura del mismo. Por consiguiente, son necesarias medidas urgentes de sostenimiento con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.
- (3) Teniendo en cuenta la situación del mercado descrita y para mejorar la eficacia de las medidas que deben tomarse, procede aceptar en intervención productos adicionales, admitir canales que superan el peso máximo admitido actualmente y que corresponden a animales que han debido mantenerse un período mayor debido a la escasez de la demanda y, por último, adaptar temporalmente el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado que sirve para determinar el precio máximo de compra, para tener en cuenta, en particular, el aumento de los costes y la reducción de los ingresos que afectan al sector.
- (4) El Reglamento (CE) nº 716/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno del Reino

Unido ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2000 ⁽⁶⁾, establece medidas especiales para los bovinos criados en el Reino Unido de más de treinta meses. Estas medidas consisten en el sacrificio y la destrucción consecutiva de esos animales. En consecuencia, no es posible admitir en intervención pública los animales castrados del Reino Unido que superen ese límite de edad. Además, la Decisión 2000/764/CE de la Comisión ⁽⁷⁾ dispone que todos los bovinos de más de treinta meses presentados al sacrificio normal para el consumo humano se sometan a una de las pruebas rápidas autorizadas que se mencionan en el anexo IV A de la Decisión 98/272/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, modificada por la Decisión 2000/374/CE ⁽⁹⁾, a partir del 1 de julio de 2001 como muy tarde. Por consiguiente, no es posible, con vistas a una salida posterior al mercado, admitir en intervención pública animales que no se hayan sometido a dichas pruebas.

- (5) Para que la intervención pueda cumplir plenamente su función, conviene abrir una segunda licitación extraordinaria para el mes de diciembre de 2000. Con este fin, procede aplicar un plazo adicional para la presentación de las ofertas y fijar un plazo de entrega.
- (6) Teniendo en cuenta las dificultades de cotización cuando el mercado está muy poco activo y vistas las tendencias de los precios comunitarios, es necesario admitir la hipótesis de que el precio medio del mercado comunitario, tal como se indica en el primer guión del apartado 3 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, es inferior al 84 % del precio de intervención y que, para la apertura de la segunda licitación del mes de diciembre de 2000, es suficiente la última comprobación semanal.
- (7) Para hacer frente a la perturbación adicional del mercado resultante de las considerables aportaciones de machos magros (pastencos) originarios de la Comunidad, que se mantienen en las explotaciones de origen por falta de demanda y para los que estas explotaciones ya no disponen de forraje, conviene adoptar las medidas de apoyo necesarias y con este fin permitir la compra de intervención de las canales procedentes de este tipo de animales. Por otro lado, para evitar la aportación a esta intervención de animales casi terminados, se impone limitar el peso de las canales que pueden acogerse a este régimen. Además, para evitar la concesión de una doble ayuda, procede establecer un mecanismo destinado

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 105 de 3.5.2000, p. 6.

⁽³⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 303 de 2.12.2000, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 99 de 20.4.1996, p. 14.

⁽⁶⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 37.

⁽⁷⁾ DO L 305 de 6.12.2000, p. 35.

⁽⁸⁾ DO L 122 de 24.4.1998, p. 59.

⁽⁹⁾ DO L 135 de 8.6.2000, p. 27.

a supeditar el pago íntegro del precio de compra a que el productor no haya solicitado la prima especial a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 para el animal de que se trate. Por último, son asimismo necesarios complementos o excepciones adicionales con relación al régimen normal de intervención establecido en el Reglamento (CE) n° 1254/1999.

- (8) El Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2258/2000 de la Comisión ⁽²⁾, crea un sistema de etiquetado obligatorio que los productos de la intervención deben cumplir.
- (9) Conviene establecer excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 562/2000 de la Comisión ⁽³⁾ o modificarlas en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 562/2000, los productos adicionales que podrán comprarse en intervención son los siguientes:

- categoría A, clase 02 y clase 03,
- IRLANDA: categoría C, clase 04,
- REINO UNIDO — IRLANDA DEL NORTE: categoría C, clase 04.

Artículo 3

Como complemento del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 562/2000, no podrán comprarse en intervención:

- a) las canales o medias canales procedentes de animales castrados, criados en el Reino Unido y de más de treinta meses;
- b) en los demás Estados miembros, las canales o medias canales procedentes de animales castrados de más de treinta meses que no se hayan sometido a una de las pruebas rápidas autorizadas que se mencionan en el anexo IV A de la Decisión 98/272/CE.

Artículo 4

Se abre una segunda licitación extraordinaria para el mes de diciembre de 2000.

En este caso:

- como complemento del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 562/2000, el plazo para la presentación de las ofertas correspondientes a esta licitación expirará el tercer martes del mes de diciembre de 2000,
- no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 562/2000, el plazo de entrega terminará el 12 de enero de 2001.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 562/2000:

- las licitaciones podrán iniciarse cuando en un Estado miembro o una región de un Estado miembro se cumpla sólo la condición del segundo guión del párrafo primero del apartado 3 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999,
- para la apertura de la intervención mencionada en el artículo 4 del presente Reglamento, será suficiente la última comprobación semanal de los precios de mercado de los Estados miembros o regiones de los Estados miembros.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en la letra g) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 562/2000, el peso máximo de las canales a que se refiere la disposición anteriormente citada será de 380 kilogramos. No obstante, para las dos primeras licitaciones este peso será de 430 kilogramos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 562/2000:

- a) en el caso de las licitaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado será de 14 euros por cada 100 kilogramos de peso canal;
- b) en el caso de las licitaciones mencionadas en el apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado será de 7 euros por cada 100 kilogramos de peso canal.

Artículo 7

La intervención pública también estará abierta de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 562/2000 y del presente Reglamento para las canales o medias canales procedentes de animales machos originarios de la Comunidad, de menos de doce meses, en el caso de la categoría A, y de menos de catorce meses, en el de la categoría C.

En ese caso:

- los animales tendrán un peso canal comprendido entre 140 y 200 kilogramos y no presentarán malformaciones o anomalías de peso con relación a la edad del animal,

⁽¹⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 258 de 12.10.2000, p. 26.

⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

- cuando las canales o medias canales, presentadas en intervención procedan de animales de nueve meses o más, al precio de compra que deba abonarse al adjudicatario se le restarán 61 euros por media canal entregada; no obstante, en caso de que se presente la prueba de que no se ha pedido la prima especial por el animal de que se trate, no se aplicará esta reducción,
- el precio propuesto se indicará sin referencia a una calidad de producto,
- el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 562/2000 se aplicará a las intervenciones públicas mencionadas en el presente artículo; no obstante, los coeficientes establecidos podrán ser diferentes de los fijados según dicho artículo en el caso de intervenciones públicas de los demás productos,
- no se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) n° 562/2000 siguientes:
 - a) las letras b) y c), del apartado 3 del artículo 4, excepto las relativas al marcado de la categoría y a la inscripción del número de sacrificio;
 - b) el apartado 3 del artículo 18;
 - c) el artículo 20, excepto en el Reino Unido y en Portugal;
 - d) el artículo 36;
 - e) las indicaciones del anexo II relativas a la clasificación de los productos.

Además, en relación con los productos comprados de conformidad con el presente artículo:

- no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 562/2000, cada oferta deberá abarcar como mínimo 5 toneladas,
- al comunicar las ofertas a la Comisión, los organismos de intervención deberán precisar las cantidades correspondientes,
- se almacenarán de forma separada por licitación o por mes en lotes que se puedan identificar fácilmente,
- las comunicaciones previstas en los apartados 1 a 4 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 562/2000 se harán por separado de las previstas para los demás productos de la intervención pública.

Artículo 8

En el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 562/2000 se añadirá la letra d) siguiente:

- «d) que estén etiquetadas de acuerdo con el sistema establecido en el Reglamento (CE) n° 1760/2000.».

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a la segunda licitación iniciada durante el mes de diciembre de 2000 y a las que se inicien durante el primer trimestre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1(1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}, paragraphe 1, du règlement (CEE) n.º 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetukset (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A			Categorie C		
Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros	Categoria A			Categoria C		
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A			Luokka C		
Medlemsstater eller regioner	Kategori A			Kategori C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België		×	×			
Deutschland	×	×	×			
España	×	×	×			
France	×	×	×			×
Irland				×	×	×
Italia	×	×	×			
Nederland		×				
Österreich			×			
Northern Ireland				×	×	×

REGLAMENTO (CE) Nº 2735/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 2000****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2357/2000 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 272 de 25.10.2000, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

(7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.

(8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.

(9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos

a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

(10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación
en el sector de la leche y de los productos lácteos**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,327	0402 29 91 9000	A02	EUR/kg	0,6840
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,327	0402 29 99 9100	A02	EUR/kg	0,6840
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,327	0402 29 99 9500	A02	EUR/kg	0,7450
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,597	0402 91 11 9370	A02	EUR/100 kg	9,30
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,327	0402 91 19 9370	A02	EUR/100 kg	9,30
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,597	0402 91 31 9300	A02	EUR/100 kg	11,00
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,551	0402 91 39 9300	A02	EUR/100 kg	11,00
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,551	0402 91 99 9000	A02	EUR/100 kg	41,60
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	10,50	0402 99 11 9350	A02	EUR/kg	0,2370
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	15,77	0402 99 19 9350	A02	EUR/kg	0,2370
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	15,77	0402 99 31 9150	A02	EUR/kg	0,2470
0401 30 31 9100	A02	EUR/100 kg	38,32	0402 99 31 9300	A02	EUR/kg	0,2490
0401 30 31 9400	A02	EUR/100 kg	59,85	0402 99 31 9500	A02	EUR/kg	0,4290
0401 30 31 9700	A02	EUR/100 kg	66,00	0402 99 39 9150	A02	EUR/kg	0,2470
0401 30 39 9100	A02	EUR/100 kg	38,32	0403 90 11 9000	A02	EUR/100 kg	14,80
0401 30 39 9400	A02	EUR/100 kg	59,85	0403 90 13 9200	A02	EUR/100 kg	14,80
0401 30 39 9700	A02	EUR/100 kg	66,00	0403 90 13 9300	A02	EUR/100 kg	59,40
0401 30 91 9100	A02	EUR/100 kg	75,22	0403 90 13 9500	A02	EUR/100 kg	62,50
0401 30 91 9500	A02	EUR/100 kg	110,55	0403 90 13 9900	A02	EUR/100 kg	67,30
0401 30 99 9100	A02	EUR/100 kg	75,22	0403 90 19 9000	A02	EUR/100 kg	67,80
0401 30 99 9500	A02	EUR/100 kg	110,55	0403 90 33 9400	A02	EUR/kg	0,5940
0402 10 11 9000	A02	EUR/100 kg	15,00	0403 90 33 9900	A02	EUR/kg	0,6730
0402 10 19 9000	A02	EUR/100 kg	15,00	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,327
0402 10 91 9000	A02	EUR/kg	0,1500	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	15,77
0402 10 99 9000	A02	EUR/kg	0,1500	0403 90 59 9310	A02	EUR/100 kg	38,32
0402 21 11 9200	A02	EUR/100 kg	15,00	0403 90 59 9340	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9300	A02	EUR/100 kg	59,90	0403 90 59 9370	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9500	A02	EUR/100 kg	63,20	0403 90 59 9510	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9900	A02	EUR/100 kg	68,00	0404 90 21 9120	A02	EUR/100 kg	12,80
0402 21 17 9000	A02	EUR/100 kg	15,00	0404 90 21 9160	A02	EUR/100 kg	15,00
0402 21 19 9300	A02	EUR/100 kg	59,90	0404 90 23 9120	A02	EUR/100 kg	15,00
0402 21 19 9500	A02	EUR/100 kg	63,20	0404 90 23 9130	A02	EUR/100 kg	59,90
0402 21 19 9900	A02	EUR/100 kg	68,00	0404 90 23 9140	A02	EUR/100 kg	63,20
0402 21 91 9100	A02	EUR/100 kg	68,40	0404 90 23 9150	A02	EUR/100 kg	68,00
0402 21 91 9200	A02	EUR/100 kg	69,00	0404 90 29 9110	A02	EUR/100 kg	68,40
0402 21 91 9350	A02	EUR/100 kg	69,70	0404 90 29 9115	A02	EUR/100 kg	69,00
0402 21 91 9500	A02	EUR/100 kg	76,20	0404 90 29 9125	A02	EUR/100 kg	69,70
0402 21 99 9100	A02	EUR/100 kg	68,40	0404 90 29 9140	A02	EUR/100 kg	76,20
0402 21 99 9200	A02	EUR/100 kg	69,00	0404 90 81 9100	A02	EUR/kg	0,1500
0402 21 99 9300	A02	EUR/100 kg	69,70	0404 90 83 9110	A02	EUR/kg	0,1500
0402 21 99 9400	A02	EUR/100 kg	74,50	0404 90 83 9130	A02	EUR/kg	0,5990
0402 21 99 9500	A02	EUR/100 kg	76,20	0404 90 83 9150	A02	EUR/kg	0,6320
0402 21 99 9600	A02	EUR/100 kg	82,70	0404 90 83 9170	A02	EUR/kg	0,6800
0402 21 99 9700	A02	EUR/100 kg	86,30	0404 90 83 9936	A02	EUR/kg	0,2370
0402 21 99 9900	A02	EUR/100 kg	90,50	0405 10 11 9500	A02	EUR/100 kg	165,85
0402 29 15 9200	A02	EUR/kg	0,1500	0405 10 11 9700	A02	EUR/100 kg	170,00
0402 29 15 9300	A02	EUR/kg	0,5990	0405 10 19 9500	A02	EUR/100 kg	165,85
0402 29 15 9500	A02	EUR/kg	0,6320	0405 10 19 9700	A02	EUR/100 kg	170,00
0402 29 15 9900	A02	EUR/kg	0,6800	0405 10 30 9100	A02	EUR/100 kg	165,85
0402 29 19 9300	A02	EUR/kg	0,5990	0405 10 30 9300	A02	EUR/100 kg	170,00
0402 29 19 9500	A02	EUR/kg	0,6320	0405 10 30 9700	A02	EUR/100 kg	170,00
0402 29 19 9900	A02	EUR/kg	0,6800	0405 10 50 9300	A02	EUR/100 kg	170,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 50 9500	A02	EUR/100 kg	165,85		L03	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9700	A02	EUR/100 kg	170,00		A24	EUR/100 kg	31,87
0405 10 90 9000	A02	EUR/100 kg	176,22		L04	EUR/100 kg	31,87
0405 20 90 9500	A02	EUR/100 kg	155,49		400	EUR/100 kg	—
0405 20 90 9700	A02	EUR/100 kg	161,71		A01	EUR/100 kg	31,87
0405 90 10 9000	A02	EUR/100 kg	216,00	0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—
0405 90 90 9000	A02	EUR/100 kg	170,00	0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9913	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	37,68		A24	EUR/100 kg	58,77
	L04	EUR/100 kg	37,68		L04	EUR/100 kg	58,77
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	23,80
	A01	EUR/100 kg	37,68		A01	EUR/100 kg	58,77
0406 10 20 9290	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	35,05		A24	EUR/100 kg	77,56
	L04	EUR/100 kg	35,05		L04	EUR/100 kg	77,56
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	31,70
	A01	EUR/100 kg	35,05		A01	EUR/100 kg	77,56
0406 10 20 9300	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	15,39		A24	EUR/100 kg	82,41
	L04	EUR/100 kg	15,39		L04	EUR/100 kg	82,41
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	33,70
	A01	EUR/100 kg	15,39		A01	EUR/100 kg	82,41
0406 10 20 9610	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	51,11		A24	EUR/100 kg	92,10
	L04	EUR/100 kg	51,11		L04	EUR/100 kg	92,10
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	37,60
	A01	EUR/100 kg	51,11		A01	EUR/100 kg	92,10
0406 10 20 9620	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	51,83		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	51,83		A24	EUR/100 kg	14,50
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,74
	A01	EUR/100 kg	51,83		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9630	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	14,50
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	57,86		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	57,86		A24	EUR/100 kg	21,28
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	11,34
	A01	EUR/100 kg	57,86		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9640	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	21,28
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	85,03		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	85,03		A24	EUR/100 kg	14,50
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,74
	A01	EUR/100 kg	85,03		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9650	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	A01	EUR/100 kg	14,50
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	70,86		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,86		A24	EUR/100 kg	21,28
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	11,34
	A01	EUR/100 kg	70,86		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	21,28
0406 10 20 9830	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,28		A24	EUR/100 kg	30,95
	L04	EUR/100 kg	26,28		L04	EUR/100 kg	16,51
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,28		A01	EUR/100 kg	30,95
0406 10 20 9850	L02	EUR/100 kg	—				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 39 9500	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	102,90
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	33,50
	A24	EUR/100 kg	21,28		A01	EUR/100 kg	117,54
	L04	EUR/100 kg	11,34		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
0406 30 39 9700	A01	EUR/100 kg	21,28	0406 90 25 9900	A24	EUR/100 kg	103,92
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	90,36
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	30,95		A01	EUR/100 kg	103,92
	L04	EUR/100 kg	16,51		L02	EUR/100 kg	—
0406 30 39 9930	400	EUR/100 kg	—	0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	30,95		A24	EUR/100 kg	102,80
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,77
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	30,95		A01	EUR/100 kg	102,80
0406 30 39 9950	L04	EUR/100 kg	16,51	0406 90 31 9119	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	30,95		A24	EUR/100 kg	93,10
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	81,30
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 30 90 9000	A24	EUR/100 kg	35,00	0406 90 33 9119	A01	EUR/100 kg	93,10
	L04	EUR/100 kg	18,67		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	35,00		A24	EUR/100 kg	85,71
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	74,72
0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9919	400	EUR/100 kg	19,20
	A24	EUR/100 kg	36,72		A01	EUR/100 kg	85,71
	L04	EUR/100 kg	19,58		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	36,72		A24	EUR/100 kg	85,71
0406 40 90 9000	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9951	L04	EUR/100 kg	74,72
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	19,20
	A24	EUR/100 kg	90,00		A01	EUR/100 kg	85,71
	L04	EUR/100 kg	90,00		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 13 9000	A01	EUR/100 kg	90,00	0406 90 35 9190	A24	EUR/100 kg	78,60
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	68,29
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	92,42		A01	EUR/100 kg	78,60
	L04	EUR/100 kg	92,42		L02	EUR/100 kg	—
0406 90 15 9100	400	EUR/100 kg	—	0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	92,42		A24	EUR/100 kg	78,66
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	68,98
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	116,37		A01	EUR/100 kg	78,66
0406 90 17 9100	L04	EUR/100 kg	101,62	0406 90 37 9000	L02	EUR/100 kg	33,29
	400	EUR/100 kg	45,30		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	116,37		A24	EUR/100 kg	121,56
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	105,71
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	46,20
0406 90 21 9900	A24	EUR/100 kg	120,25	0406 90 37 9000	A01	EUR/100 kg	121,56
	L04	EUR/100 kg	105,01		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	46,70		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	120,25		A24	EUR/100 kg	121,56
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	105,71
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	30,20
	A24	EUR/100 kg	120,25		A01	EUR/100 kg	121,56
	L04	EUR/100 kg	105,01		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	46,70		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	120,25		A24	EUR/100 kg	116,37
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	101,62
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	45,30
	A24	EUR/100 kg	117,54		A01	EUR/100 kg	116,37

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 61 9000	L02	EUR/100 kg	47,01	0406 90 78 9500	400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	105,98
	A24	EUR/100 kg	129,64		L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	112,00		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	43,00		A24	EUR/100 kg	104,35
0406 90 63 9100	A01	EUR/100 kg	129,64	0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	91,91
	L02	EUR/100 kg	42,83		400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	104,35
	A24	EUR/100 kg	128,55		L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	111,41		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 63 9900	400	EUR/100 kg	48,10	0406 90 81 9900	A24	EUR/100 kg	86,27
	A01	EUR/100 kg	128,55		L04	EUR/100 kg	75,02
	L02	EUR/100 kg	34,22		400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	86,27
	A24	EUR/100 kg	124,18		L02	EUR/100 kg	—
0406 90 69 9100	L04	EUR/100 kg	107,11	0406 90 85 9910	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	36,80		A24	EUR/100 kg	108,62
	A01	EUR/100 kg	124,18		L04	EUR/100 kg	94,85
	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	35,80
	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	108,62
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9991	L02	EUR/100 kg	33,32
	A24	EUR/100 kg	124,18		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	107,11		A24	EUR/100 kg	117,90
	400	EUR/100 kg	36,80		L04	EUR/100 kg	102,43
	A01	EUR/100 kg	124,18		400	EUR/100 kg	44,60
0406 90 73 9900	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9995	A01	EUR/100 kg	117,90
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	106,91		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	93,28		A24	EUR/100 kg	117,90
	400	EUR/100 kg	39,60		L04	EUR/100 kg	102,43
0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	106,91	0406 90 86 9100	400	EUR/100 kg	30,20
	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	117,90
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	108,07		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	93,90		A24	EUR/100 kg	108,07
0406 90 75 9900	400	EUR/100 kg	16,70	0406 90 86 9200	L04	EUR/100 kg	93,90
	A01	EUR/100 kg	108,07		400	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	108,07
	L03	EUR/100 kg	—		A00	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	96,98		A00	EUR/100 kg	—
0406 90 76 9300	L04	EUR/100 kg	84,68	0406 90 86 9300	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	96,98		A24	EUR/100 kg	102,23
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	86,17
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,80
0406 90 76 9400	A24	EUR/100 kg	108,62	0406 90 86 9400	A01	EUR/100 kg	102,23
	L04	EUR/100 kg	94,85		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	17,40		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	108,62		A24	EUR/100 kg	103,32
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	87,41
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9900	400	EUR/100 kg	22,80
	A24	EUR/100 kg	102,45		A01	EUR/100 kg	103,32
	L04	EUR/100 kg	90,24		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	17,40		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	102,45		A24	EUR/100 kg	108,62
0406 90 78 9100	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9900	L04	EUR/100 kg	92,87
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	25,80
	A24	EUR/100 kg	102,26		A01	EUR/100 kg	108,62
	L04	EUR/100 kg	87,50		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 78 9300	A01	EUR/100 kg	102,26	0406 90 86 9900	A24	EUR/100 kg	117,90
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	102,43
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	30,20
	A24	EUR/100 kg	105,98		A01	EUR/100 kg	117,90
	L04	EUR/100 kg	92,78				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9200	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	45,63
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	85,19		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	71,81		A24	EUR/100 kg	104,74
	400	EUR/100 kg	18,60		L04	EUR/100 kg	91,46
	A01	EUR/100 kg	85,19		400	EUR/100 kg	18,10
0406 90 87 9300	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	104,74
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	94,89		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	80,27		A24	EUR/100 kg	113,19
	400	EUR/100 kg	21,00		L04	EUR/100 kg	99,26
	A01	EUR/100 kg	94,89		400	EUR/100 kg	18,10
0406 90 87 9400	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	113,19
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	96,33		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	82,36		A24	EUR/100 kg	114,45
	400	EUR/100 kg	23,00		L04	EUR/100 kg	101,25
	A01	EUR/100 kg	96,33		400	EUR/100 kg	24,00
0406 90 87 9951	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	114,45
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	106,68		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	93,15		A24	EUR/100 kg	103,92
	400	EUR/100 kg	31,80		L04	EUR/100 kg	90,36
	A01	EUR/100 kg	106,68		400	EUR/100 kg	18,10
0406 90 87 9971	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	103,92
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	106,68	0406 90 88 9300	L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	93,15		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	25,80		A24	EUR/100 kg	83,50
	A01	EUR/100 kg	106,68		L04	EUR/100 kg	70,90
0406 90 87 9972	A24	EUR/100 kg	45,63		400	EUR/100 kg	22,80
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	83,50
	L04	EUR/100 kg	39,68				

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L02 Suiza, Liechtenstein.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2736/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1303/2000 por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de productos de los sectores de la carne y los huevos de aves de corral en el marco del régimen previsto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, en lo que respecta a los importes de las ayudas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales relativas a determinados productos agrarios en favor de las islas Canarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1303/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado los importes de las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de carne y huevos originarios del resto de la Comunidad. Dichas ayudas deben fijarse teniendo en cuenta fundamentalmente los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica del archipiélago y la base de los precios de exportación a terceros países de los animales a productos de que se trata.

- (2) La aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a modificar los importes de las ayudas a estos suministros con arreglo a su importancia en la actualidad y procurando conservar la proporción de abastecimientos que se realiza a partir de la Comunidad.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1303/2000 será sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 148 de 22.6.2000, p. 10.

ANEXO

«ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos procedentes del mercado de la Comunidad

(EUR/100 kg)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0207 12 10 9900	20
0207 12 90 9190	20
0207 12 90 9990	20
0207 14 20 9900	5
0207 14 60 9900	5
0207 14 70 9190	5
0207 14 70 9290	5
0408 11 80 9100	55
0408 91 80 9100	37

N.B.: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2737/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,
grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se fija las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	A00	EUR/t	4,00
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	A00	EUR/t	3,75
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	A00	EUR/t	3,50
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9170	A00	EUR/t	3,25
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	A00	EUR/t	3,00
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	—	EUR/t	—	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	35,50
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	28,00
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 2738/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 2000****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4	5º plazo 5	6º plazo 6
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,50	-3,00	-4,50	-6,00	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,34	-2,68	-4,02	-5,36	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,37	-2,74	-4,11	-5,48	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 2739/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2019/2000 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de diciembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 37.

REGLAMENTO (CE) Nº 2740/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de diciembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 3,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 2741/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2317/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de diciembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 20.10.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 2742/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2000
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 8 al 14 de diciembre de 2000 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2743/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de diciembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 33,40 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 2744/2000 DEL CONSEJO**de 14 de diciembre de 2000****que modifica el Reglamento (CE) nº 1950/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o de polipropileno originarias, *inter alia*, de la India**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1950/97 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 36,0 % sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o de polipropileno (en lo sucesivo «el producto afectado») originarias, *inter alia*, de la India, a excepción de las importaciones de varias empresas indias mencionadas específicamente, que están sujetas a un tipo de derecho inferior o que no están sujetas a ningún derecho. Este Reglamento fue modificado por el Reglamento (CE) nº 96/1999 ⁽³⁾. El producto puede clasificarse actualmente en los códigos NC 6305 32 81, 6305 33 91, ex 3923 21 00, ex 3923 29 10 y ex 3923 29 90.

B. PROCEDIMIENTO ACTUAL

- (2) La Comisión recibió posteriormente una solicitud de inicio de una reconsideración por «nuevo exportador» del Reglamento (CE) nº 1950/97, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), por parte del fabricante indio Subham Polymers Ltd (en lo sucesivo «la empresa afectada»). La empresa afectada alegó que no estaba vinculada con ninguno de los productores exportadores de la India sujetos a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado. Además, alegó que no había exportado el producto afectado durante el período original de investigación (1 de abril de 1994 a 31 de marzo de 1995) pero que sí lo había exportado a la Comunidad posteriormente.
- (3) El producto al que se refiere la presente reconsideración es el mismo que el del Reglamento (CE) nº 1950/97.
- (4) La Comisión examinó las pruebas presentadas por el productor exportador indio afectado y las consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base. Tras consultar al

Comité consultivo y dar a la industria de la Comunidad afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 621/2000 ⁽⁴⁾, inició una reconsideración del Reglamento (CE) nº 1950/97 por lo que respecta a la empresa afectada y abrió una investigación.

- (5) Mediante el Reglamento por el que se iniciaba la reconsideración, la Comisión también derogó el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) nº 1950/97 por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado fabricado y exportado a la Comunidad por la empresa afectada y ordenó a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, que adoptaran las medidas oportunas para registrar dichas importaciones.
- (6) Los servicios de la Comisión informaron oficialmente a la empresa y a los representantes del país exportador. Además, dieron a las otras partes directamente afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia. Sin embargo, la Comisión no recibió ninguna solicitud en ese sentido.
- (7) La Comisión envió un cuestionario a la empresa afectada y recibió una respuesta dentro del plazo correspondiente.
- (8) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999 (en lo sucesivo «el período de investigación»).
- (9) En esta ocasión, se aplicó la misma metodología que en la investigación original.

C. ÁMBITO DE LA RECONSIDERACIÓN

- (10) Dado que en la presente investigación no se presentó ninguna solicitud de reconsideración de las conclusiones sobre el perjuicio, esta última se limita al dumping.

D. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**1. Calificación de nuevo exportador**

- (11) La investigación confirmó que la empresa afectada no había exportado el producto afectado durante el período original de investigación y había comenzado a exportarlo a la Comunidad después de ese período.

Asimismo, según las pruebas documentadas que se han presentado, la empresa demostró satisfactoriamente que no tenía ningún vínculo, ni directo ni indirecto, con productores exportadores indios sujetos a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 276 de 9.10.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 11 de 16.1.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 75 de 24.3.2000, p. 45.

Por lo tanto, se confirma que la empresa afectada debe considerarse un nuevo exportador a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base y que debe establecerse su margen de dumping individual.

2. Dumping

- (12) Conviene señalar que las ventas del productor exportador a la Comunidad consistieron en un único envío. Se constató que la cantidad enviada, a saber, un único contenedor de 15 toneladas durante un período de dos años, si bien es suficiente para iniciar una reconsideración por «nuevo exportador», no permitió una evaluación significativa de la situación del dumping por lo que se refiere a este productor exportador. Efectivamente, no se puede considerar que un envío represente actividades comerciales corrientes de exportación de un fabricante de sacos y bolsas. De hecho, se estableció que la cantidad media exportada por las empresas indias afectadas en el caso original fue de alrededor de 575 toneladas al año.
- (13) En cualquier caso, la empresa afectada no envió una respuesta satisfactoria al cuestionario ni en cuanto a los precios de venta en el mercado interior ni en cuanto a los ajustes del valor normal y del precio de exportación solicitados.
- (14) No obstante, dado que la información facilitada demostró que la empresa afectada era efectivamente un «nuevo exportador» a efectos de lo dispuesto en el Reglamento de base, se concluyó que el derecho medio ponderado de las empresas indias investigadas durante la investigación antidumping original, a saber, el 10,5 %, era el derecho antidumping más apropiado para la empresa afectada. Ya se utilizó el mismo método en el Reglamento (CE) n° 1950/97 respecto a otras tres empresas indias que no exportaron el producto afectado a la Comunidad durante el período original de investigación pero que empezaron a exportarlo después de dicho período.

E. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

- (15) Tomando como base las conclusiones realizadas durante la investigación, se considera que las importaciones en la Comunidad de sacos y bolsas fabricados y exportados por Subham Polymers Ltd deben quedar sujetas a un derecho antidumping correspondiente al tipo del derecho medio ponderado de las empresas indias investigadas durante la investigación original antidumping. Por

lo tanto, se propone modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1950/97.

F. PERCEPCIÓN RETROACTIVA DEL DERECHO ANTI-DUMPING

- (16) Como la reconsideración ha dado como resultado una determinación del dumping por lo que se refiere a Subham Polymers Ltd, el derecho antidumping aplicable a esta empresa también se percibirá de manera retroactiva, a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración, sobre las importaciones sujetas a registro de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 621/2000.

G. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (17) Se informó a la empresa afectada de los hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía establecer un derecho antidumping definitivo sobre sus importaciones en la Comunidad. La empresa se opuso a esa medida, pero no presentó ningún nuevo argumento.
- (18) Esta reconsideración no afecta a la fecha en que expira el Reglamento (CE) n° 1950/97, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1950/97 se modificará añadiendo lo siguiente en la sección sobre «India»:

	Tipo del derecho (%)	Código TARIC adicional
«Subham Polymers Ltd	10,5	8424»

2. El derecho establecido por el presente Reglamento también se percibirá de manera retroactiva sobre las importaciones del producto afectado sujetas a registro de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 621/2000.

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
D. GILLOT

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO

DECISIÓN DE LA FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO

de 11 de febrero de 2000

que establece un código de buena conducta administrativa

(2000/791/CE)

LA FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975, relativo a la creación de una Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1947/93,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1860/76 del Consejo, de 29 de junio de 1976, por el que se establece el régimen aplicable al personal de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, modificado por los Reglamentos (CEE) n° 680/87, (CEE) n° 1238/80 y (CEE) n° 510/82,

Vistas las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la apertura y, en particular, el artículo 1 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 21 del Tratado CE,

Visto el informe de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo sobre sus propias actividades en 1996-1997 ⁽¹⁾, por el que se solicita un Código de buena conducta administrativa,

Vista la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de julio de 1998, sobre el informe anual de actividades (1997) del Defensor del Pueblo Europeo (C4-0270/98) ⁽²⁾,

Vista la investigación de oficio del Defensor del Pueblo Europeo sobre la existencia y el acceso público, en las distintas instituciones y organismos comunitarios, a un Código de buena conducta administrativa de los funcionarios en sus relaciones con el público,

Vista la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 1999, sobre el informe anual de actividades (1998) del Defensor del Pueblo Europeo (C4-0138/99),

Visto el actual Código de conducta relativo al acceso del público a los documentos de la Fundación, anejo a la Decisión del Consejo de Administración del 21 de noviembre de 1997 ⁽³⁾,

Considerando que el Tratado de Amsterdam ha introducido explícitamente el concepto de apertura en el Tratado de la Unión Europea, al afirmar que marca una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha en la cual las decisiones serán tomadas de la manera más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible;

Considerando que, para que la administración se encuentre más próxima a los ciudadanos y para garantizar una mejor calidad de la misma, debería adoptarse un Código que contenga los principios básicos de buena conducta administrativa de los agentes en su trato con el público;

Considerando que tal Código resultará útil tanto para los agentes, en la medida en que les informará de manera detallada sobre las normas que deben seguir en el marco de su relación con el público, como para los ciudadanos, en tanto les facilitará información sobre el tipo de conducta que tienen derecho a esperar en su trato con las administraciones comunitarias;

Considerando que un Código de esta índole sólo puede ser eficaz si se trata de un documento públicamente accesible a los ciudadanos, publicado, por lo tanto, en forma de una decisión similar a la Decisión arriba mencionada sobre el acceso del público a los documentos de la Fundación;

⁽¹⁾ A4-0190/97.

⁽²⁾ DO C 292 de 21.9.1998, p. 168.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1999, p. 25.

Considerando que, en sus Resoluciones C4-0270/98 y C4-0138/99, el Parlamento acogió positivamente la iniciativa de un Código de buena conducta para las instituciones y organismos europeos, y destacó la urgente necesidad de que se elaborase tal Código a la mayor brevedad posible;

Considerando que el Parlamento subrayó asimismo la importancia de que tal Código fuera lo más idéntico posible para todas las instituciones y organismos europeos y accesible a todos los ciudadanos europeos, y que se publicara en el Diario Oficial;

Considerando, pues, que resulta conveniente establecer un Código que rija los principios de buena conducta administrativa que los agentes deben respetar en sus relaciones con el público, y que este Código sea accesible al público.

DECIDE:

Artículo 1

Disposición general

En sus relaciones con el público, el personal de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo respetará los principios establecidos en esta Decisión y que constituyen el Código de buena conducta administrativa, en adelante denominado «el Código».

Artículo 2

Ámbito de aplicación personal

1. El Código se aplicará a todos los agentes a los que se aplique el Estatuto del personal, por lo que respecta a sus relaciones con el público.
2. La Fundación adoptará las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones establecidas en el presente Código se apliquen también a otras personas que trabajan para ella, tales como personas contratadas bajo la modalidad de contratos de Derecho privado, expertos de administraciones nacionales en comisión de servicios y becarios.
3. El término «público» se refiere a personas físicas y jurídicas, independientemente de que residan o tengan su domicilio social en un Estado miembro o no.

Artículo 3

Ámbito de aplicación material

1. El presente Código contiene los principios generales de buena conducta administrativa aplicables a todas las relaciones de los agentes de la Fundación con el público, salvo que existan disposiciones específicas para las mismas.
2. Los principios establecidos en el presente Código no son aplicables a las relaciones entre la Fundación y sus agentes. Dichas relaciones se encuentran regidas por el Estatuto.

Artículo 4

Legalidad

El agente actuará de conformidad con la legislación y aplicará las normas y procedimientos establecidos en la legislación comunitaria. En particular, el agente velará por que las decisiones que afecten a los derechos o intereses de los ciudadanos estén basadas en la ley y por que su contenido cumpla la legislación.

Artículo 5

Ausencia de discriminación

1. Al tramitar las solicitudes del público y al adoptar decisiones, el agente garantizará el respeto del principio de igualdad de trato. Los miembros del público serán tratados de una manera similar por lo que respecta a una cuestión similar.
2. De producirse alguna diferencia de trato, el agente garantizará que se encuentra justificada por las características pertinentes objetivas del caso en concreto.
3. En particular, el agente evitará toda discriminación injustificada entre miembros del público sobre la base de nacionalidad, sexo, raza u origen étnico, religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 6

Proporcionalidad

1. Al adoptar decisiones, el agente garantizará que las medidas adoptadas sean proporcionales al objetivo que se persigue. En particular, el agente evitará restringir los derechos de los ciudadanos o imponerles cargas cuando estas restricciones o cargas no sean razonables con respecto al objetivo perseguido.
2. Al adoptar decisiones, el agente observará un justo equilibrio entre los intereses de las personas privadas y el interés público general.

Artículo 7

Ausencia de abuso de poder

Los poderes se ejercerán únicamente con la finalidad para los que han sido otorgados por las disposiciones pertinentes. En particular, el agente evitará utilizar dichos poderes para objetivos que no posean fundamento legal o que no estén motivados por un interés público.

Artículo 8

Imparcialidad e independencia

1. El agente será imparcial e independiente. El agente se abstendrá de toda acción arbitraria que afecte adversamente a los miembros del público, así como de cualquier trato preferente por cualesquiera motivos.
2. El agente no se guiará por influencias exteriores de índole alguna, incluidas influencias políticas, ni por intereses personales.

3. El agente se abstendrá de ser involucrado en la adopción de una decisión sobre un asunto que afecte a sus propios intereses o a los de su familia, parientes, amigos y conocidos.

Artículo 9

Objetividad

Al adoptar decisiones, el agente tendrá en cuenta los factores relevantes y otorgará a cada uno de los mismos su propia importancia en la decisión, excluyendo de su consideración todo elemento irrelevante.

Artículo 10

Legítimas expectativas y consistencia

1. El agente será coherente en su propia práctica administrativa, así como con la actuación administrativa de la Fundación. El agente seguirá las prácticas administrativas normales de la Fundación, salvo que existan razones fundadas para apartarse de tales prácticas en un caso individual.

2. El agente respetará las legítimas y razonables expectativas que los miembros del público tengan a la luz de la actuación de la Fundación en el pasado.

Artículo 11

Equidad

El agente actuará de manera equitativa y razonable.

Artículo 12

Cortesía

1. El agente será diligente, correcto, cortés y accesible en sus relaciones con el público. Al responder a la correspondencia, llamadas telefónicas y correo electrónico, el agente tratará en la mayor medida posible de ser servicial y responder a las preguntas que se le planteen.

2. En caso de que el agente no sea competente para el asunto de que se trate, dirigirá al ciudadano al agente adecuado.

3. De producirse un error que afecte negativamente a los derechos o intereses de un miembro del público, el agente presentará sus excusas.

Artículo 13

Respuesta a cartas en la lengua del ciudadano

El agente reconocerá el derecho de todo ciudadano de la Unión o cualquier miembro del público que se dirija por escrito a la Fundación en una de las lenguas del Tratado a recibir una respuesta en esta misma lengua.

Artículo 14

Acuse de recibo e indicación del funcionario competente

1. Toda carta o reclamación dirigida a la Fundación será objeto de un acuse de recibo en el plazo de dos semanas,

excepto en el caso de que en ese período pudiera enviarse una contestación pertinente.

2. La contestación o el acuse de recibo indicarán el nombre y el número de teléfono del agente que se esté ocupando del asunto, así como del servicio al que dicho agente pertenece.

3. No será necesario enviar un acuse de recibo o una respuesta en aquellos casos en los que las cartas o reclamaciones resulten impertinentes por su número excesivo o su carácter repetitivo o absurdo.

Artículo 15

Obligación de remisión al servicio competente de la Fundación

1. En caso de que una carta o reclamación a la Fundación se dirijan o transmitan a un servicio que no sea competente para tratarla, sus servicios garantizarán que el expediente en cuestión se remita sin demora al servicio competente de la Fundación.

2. El servicio que originariamente recibió la carta o la reclamación informará al autor de esta remisión e indicará el nombre y el número de teléfono del agente al que se ha transmitido el expediente.

Artículo 16

Derecho a ser oído y a hacer observaciones

1. En aquellos casos que incumban a los derechos o intereses de ciudadanos, el agente garantizará que, en todas las fases del proceso de toma de decisiones, se respeten los derechos a la defensa.

2. Todo miembro del público tendrá derecho, en aquellos casos en los que deba adoptarse una decisión que afecte a sus derechos o intereses, a presentar comentarios por escrito y, en caso necesario, a presentar observaciones orales, con anterioridad a la adopción de la decisión.

Artículo 17

Plazo razonable de adopción de decisiones

1. El agente garantizará que una decisión sobre toda solicitud o reclamación dirigida a la Fundación se adopte en un plazo razonable, sin demora y, en cualquier caso, antes de transcurrido un período de dos meses a partir de la fecha de recepción. Esta misma norma se aplicará a la respuesta a cartas de miembros del público.

2. En caso de que una solicitud o reclamación dirigida a la Fundación no pueda, por la complejidad de los asuntos que plantee, decidirse dentro del plazo arriba mencionado, el agente informará al autor de la misma a la mayor brevedad posible. En este caso, se notificará al autor de la solicitud o reclamación una decisión definitiva en el plazo más breve posible.

*Artículo 18***Deber de indicar los motivos de las decisiones**

1. Toda decisión de la Fundación que pueda afectar adversamente a los derechos o intereses de una persona privada deberá indicar los motivos en los que está basada, exponiendo claramente los hechos pertinentes y el fundamento jurídico de la decisión.
2. El agente evitará adoptar decisiones basadas en motivos breves o vagos o que no contengan un razonamiento individual.
3. En el caso de que, debido al gran número de personas afectadas por decisiones similares, no resultara posible comunicar detalladamente los motivos de la decisión, procediéndose por lo tanto a respuestas de tipo normalizado, el agente, en una fase subsiguiente, facilitará al ciudadano que expresamente lo solicite un razonamiento individual.

*Artículo 19***Indicación de las posibilidades de apelación**

1. Una decisión de la Fundación que pueda afectar adversamente a los derechos e intereses de una persona particular contendrá una indicación de las posibilidades de apelación existentes con respecto a tal decisión. En particular, indicará la naturaleza de los recursos, los organismos ante los que pueden ejercerse, así como los plazos en los que deben ejercerse.
2. En particular, las decisiones remitirán a la posibilidad de recursos judiciales y reclamaciones al Defensor del Pueblo Europeo en las condiciones previstas en los artículos 230 y 195, respectivamente, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

*Artículo 20***Notificación de la decisión**

1. El agente garantizará que las decisiones que afecten a los derechos o intereses de personas individuales se notifiquen por escrito, tan pronto como se haya adoptado la decisión, a la persona o personas afectadas.
2. El agente se abstendrá de comunicar la decisión a otras fuentes antes de que la persona o personas afectadas hayan sido informadas.

*Artículo 21***Protección de datos**

1. El agente que maneje datos personales referentes a un ciudadano respetará los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
2. En particular, el agente evitará el tratamiento de datos personales con fines no justificados o la transmisión de tales datos a personas no autorizadas.

*Artículo 22***Solicitudes de información**

1. El agente, cuando sea responsable del asunto de que se trate, facilitará a los miembros del público la información que soliciten. El agente velará por que la información que se comunique resulte clara y comprensible.
2. En caso de que una solicitud oral de información sea demasiado complicada o demasiado extensa para ser tratada, el agente indicará a la persona afectada que formule su petición por escrito.
3. En caso de que, por su confidencialidad, un funcionario no pudiera revelar la información solicitada, de conformidad con el artículo 18 del presente Código indicará a la persona afectada los motivos por los que no puede comunicar la información.
4. En caso de solicitudes de información sobre cuestiones de las que no sea responsable, el agente dirigirá a la persona que presente la solicitud a la persona competente, indicándole su nombre y número de teléfono. En caso de solicitudes de información que afecten a otra institución u organismo comunitario, el agente dirigirá a la persona que presente la solicitud a dicha institución u organismo.
5. En su caso, el agente, dependiendo del tema de la solicitud, dirigirá a la persona que trata de obtener la información al servicio de la Fundación competente para facilitar información al público.

*Artículo 23***Solicitudes de acceso público a documentos**

1. En el caso de solicitudes de acceso a documentos de la Fundación, el agente facilitará acceso a dichos documentos de conformidad con la Decisión de la Fundación sobre el acceso público a sus documentos ⁽¹⁾.
2. Si el agente no puede satisfacer una petición oral de acceso a documentos, indicará al ciudadano que la formule por escrito.

*Artículo 24***Mantenimiento de archivos adecuados**

Los departamentos de la Fundación mantendrán los adecuados archivos de su correspondencia de entrada y salida, de los documentos que reciban y de las medidas que adopten.

*Artículo 25***Acceso público al Código**

1. La Fundación adoptará las medidas necesarias para garantizar que el presente Código reciba la más amplia publicidad posible entre los ciudadanos.
2. La Fundación facilitará una copia del presente Código a cualquier ciudadano que lo solicite.

⁽¹⁾ DO L 296 de 17.11.1999, p. 25.

*Artículo 26***Derecho a reclamación al Defensor del Pueblo Europeo**

Cualquier incumplimiento por parte de un agente de los principios establecidos en el presente Código podrá ser objeto de una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo, de conformidad con el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo ⁽¹⁾.

*Artículo 27***Revisión**

La presente Decisión se revisará transcurrido un plazo de dos años a partir de su entrada en vigor. En 2002, el Director de la Fundación presentará un informe al Consejo de Administración relativo a la aplicación de la presente Decisión en el período

que va del 12 de febrero de 2000 al 11 de febrero de 2002, como preparación a dicha revisión.

*Artículo 28***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el 12 de febrero de 2000. Se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, 11 de febrero de 2000.

Por la Mesa

Marc BOSNIEL

Vicepresidente

⁽¹⁾ Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom, del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones (DO L 113 de 4.5.1994, p. 15).